

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2020:

**J17811-2017-01035, J11803-2015-0031,
J17741-2015-0850, J17811-2013-1184,
J17811-2018-00453, J11804-2018-00379,
J09802-2015-00252**

FUNCIÓN JUDICIAL

132689930-DFE

Juicio No. 17811-2017-01035

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 24 de septiembre del 2020, las 15h27. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** El doctor Alvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012, y fue ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 del 15 de noviembre de 2019. **b)** Los doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango fueron designados como Conjucees Nacionales por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018, y fueron ratificados el 15 de noviembre de 2019. Adicionalmente, con oficios Nos. 2280-SG-CNJ-ROG y 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscritos por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se los designó Jueces Nacionales encargados en remplazo del doctor Pablo Tinajero Delgado y de la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, respectivamente. **c)** El 14 de julio de 2020 se sorteó el presente proceso, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño, este último en calidad de Juez ponente, según consta en el acta incorporada al proceso. **d)** Somos el Tribunal competente para resolver el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia de mayoría dictada el 17 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio No. 17811-2017-01035 deducido por los representantes legales de la Corporación QUIPORT S.A. en contra de la Contraloría General del Estado, resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la Resolución No. 10378 de 16 de mayo de 2017 con la que se confirmó la responsabilidad civil de USD \$ 76@38.824 y la glosa No. 1372.

1.2.- La Directora Nacional de Patrocinio y delegada del Contralor General del Estado interpuso

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
C=QUITO
CE=QUITO
0200418078

recurso de casación en contra de la antes citada sentencia, fundamentándose para el efecto en el caso cinco (5) del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

1.3.- Con auto de 03 de febrero de 2020 el Conjuetz Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el mencionado recurso de casación.

1.4.- Con auto de sustanciación de fecha 27 de agosto de 2020 se convocó para el día martes 15 de septiembre de 2020, a las 11h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.5.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció la institución pública recurrente, Contraloría General del Estado, a través de su procuradora debidamente acreditada, quien fundamentó su recurso en base a la causal admitida a trámite. También comparecieron a la audiencia los abogados defensores de la Corporación QUIPORT S.A., quienes contestaron la referida fundamentación. Luego de escuchar a las partes procesales, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.-Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si para la expedición de la sentencia de 17 de octubre de 2019 el Tribunal de instancia ha interpretado erróneamente el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. De comprobarse dicho yerro en el fallo recurrido, y con cargo a la causal que sirvió de fundamento para este recurso, se dictará la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

III.- ANÁLISIS

Con cargo al caso 5 del artículo 268 del COGEP el recurrente aduce que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio de errónea interpretación del artículo 26 de la Contraloría General del Estado. La

norma que el casacionista considera infringida dispone: ^a *Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado. Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado en el término máximo de treinta días improrrogables y serán enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas de manera inmediata*^o.

Al fundamentar el recurso por esta causal y vicio el casacionista transcribe la parte pertinente de la sentencia recurrida así como de un pronunciamiento hecho por el Procurador General del Estado, para en base a ello manifestar: ^a *Por lo tanto, Contraloría General del Estado cuenta con 210 días, término, a fin de que se apruebe por parte del Contralor General del Estado, de los cuales 180 días son para la tramitación del informe, que luego de ser suscrito por el director de la unidad administrativa pertinente, es aprobado por el Contralor General o su delegado en el término máximo de 30 días; tal como ocurrió en el caso concreto, puesto que como se desprende de la propia demanda, el examen especial No. DAPyA-0006-2016, fue aprobado dentro de los 210 días; esto desde la Orden de Trabajo, Oficio No. 0021-DAPyA-2015 de 23 de marzo de 2015, y, con mayor razón, si se considera el Memorando No. 00839-DAPyA de 15 de octubre de 2015, de alcance a la orden de trabajo, hasta la aprobación del señor Contralor, de fecha 7 de enero de 2016, por tanto, no existe caducidad alguna (1/4) el Tribunal debió considerar, porque así consta en el acervo probatorio del caso, la existencia, en adición a la Orden de Trabajo No. 0021-DAPyA-2015, de 23 de marzo de 2015 (fojas 770 del expediente administrativo), dos alcances a dicha orden, siendo estos: 1.- Alcance a la Orden de Trabajo No. 0021-DAPyA-2015, de fecha 12 de mayo de 2015 (fojas 771 del expediente administrativo), y 2.- Alcance a la Orden de Trabajo No. 0021-DAPyA-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, efectuado mediante Memorando No. 00839-DAPyA. En tal sentido, es notorio que, a la fecha de aprobación del informe de examen especial, de 7 de enero de 2016, de ninguna manera se rebasó el término de 180 días que fija el artículo 26 para la tramitación del informe de examen especial y peor aún el de 210 días que incluye los 30 días adicionales con el que cuenta el representante legal del Ente de Control para aprobarlo*^{1/4}^o. Analizada que ha sido la fundamentación antes transcrita se colige que la misma gira en torno a determinar cuántos días término tenía la Contraloría General del Estado para aprobar el informe de examen especial, y adicionalmente, cuestiona la forma que el Tribunal de instancia ha contabilizado el término para declarar la caducidad de las potestades del ente de control. En lo fundamental, el casacionista aduce que en la sentencia recurrida el Tribunal de instancia debió considerar que el término para la caducidad comenzó a

decurrir desde la fecha del segundo alcance, y no desde la fecha de emisión de la orden de trabajo. Sin duda alguna esta fundamentación se refiere a asuntos netamente procedimentales, puesto que dicha fundamentación está dirigida a demostrar cuál es la forma correcta en que debió haberse contabilizado el término previsto en la norma que se ha considerado infringida. Adicionalmente es preciso señalar que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que sirve de fundamento para la acusación hecha por el recurrente, establece el contenido mínimo de los informes de auditoría gubernamental así como el procedimiento que debe seguir la Contraloría General del Estado hasta que su representante legal apruebe el informe de examen especial, fijando el término que tiene para el efecto; evidenciándose de esta manera que la norma citada por el casacionista es de naturaleza estrictamente procedimental, adjetiva. En este punto es preciso recordar que el recurrente fundamentó su recurso en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, norma ésta que se refiere de manera exclusiva y excluyente a la violación de ^a *normas sustantivas de derecho*^o. Al respecto se debe recordar que las normas sustantivas son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación, permiten o prohíben ciertos actos; por el contrario, las normas procesales o adjetivas son el instrumento mediante el cual se regula el desarrollo del proceso o procedimiento hasta obtener un pronunciamiento o resolución, y sirven para hacer efectivo lo dispuesto en la ley sustantiva, por lo que también se la conoce como normas instrumentales. En la especie, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado de ninguna manera reconoce un derecho o impone una obligación, sino que por el contrario, se limita a regular el procedimiento y a fijar el término para la aprobación del informe de examen especial por parte del representante legal del ente de control. Sobre el particular el tratadista Santiago Andrade ha dicho: ^a *Quizá con demasiada frecuencia, los recurrentes señalan supuestas violaciones pero no las encuadran en la causal correspondiente sino en otra. En este caso, al ser el recurso de casación de derecho estricto y en virtud del principio dispositivo, el tribunal no puede corregir el error de derecho, que constituye el fundamento de la acción de casación, sino que debe rechazarlo por indebida fundamentación. Así se ha resuelto*^o (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, página 282). Finalmente hemos de referirnos a la naturaleza jurídica de la figura de caducidad, que es la pérdida, extinción o preclusión de una ^a facultad o potestad procesal^o por no haber sido ejercida a tiempo, y su fundamento se encuentra en el orden consecutivo que debe tener el proceso o procedimiento, es decir, en la especial disposición secuencial en que se han de desarrollar los actos procesales dentro del tiempo fijado en la Ley para el efecto.

Del análisis efectuado se colige que el casacionista fundamentó su recurso en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, causal bajo la cual solamente se pueden invocar normas de derecho sustantivo; mas sin embargo, el recurrente cita una norma de carácter estrictamente procedimental y toda su fundamentación gira en torno a asuntos de naturaleza adjetiva, no sustantiva. En virtud del principio

dispositivo que rige este tipo de recursos extraordinarios, y el ser el mismo formal y estricto, esta Sala Especializada está imposibilitada de corregir el error detectado al momento de formular el recurso, sino que debe rechazarlo por indebida fundamentado.

V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por La Directora Nacional de Patrocinio y delegada del Contralor General del Estado; y, en consecuencia, no casa la sentencia de mayoría dictada el 17 de octubre de 2019, a las 15h50, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del juicio No. 17811-2017-01035.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de conformidad con la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

133161021-DFE

Juicio No. 11803-2015-0031

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 1 de octubre del 2020, las 08h12. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N°4-2012 de 25 de enero de 2012 y ratificado por el artículo 2 de la Resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; **b)** la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019, dispuso que en virtud del sorteo realizado y de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución No. 187-2019 expedida por el Consejo de la Judicatura, el doctor Iván Larco Ortuño, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, asuma el despacho del ex - Magistrado doctor Pablo Tinajero Delgado. Lo propio se dispuso respecto al despacho de la ex - Magistrada abogada Cynthia Guerrero Mosquera, el cual deberá ser asumido por el doctor Patricio Secaira Durango, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo señalado en el oficio No. 2281-SG-CNJ-ROG; **c)** el 2 de marzo de 2020, a las 12h28, se sorteó la presente causa, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrado por el doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, en calidad de Juez Ponente, doctor Álvaro Ojeda Hidalgo y doctor Patricio Secaira Durango; **d)** Somos competentes para conocer y resolver la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante sentencia de 10 de julio de 2019, los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, dentro del juicio No. 11803-2015-0031, deducido por Hormiformas Cia. Ltda. en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), resolvieron: *" (...) acepta la demanda planteada por el señor Ernesto Eduardo Armijos Veintimilla, Gerente y representante legal de la compañía HORMIFORMAS Cía. Ltda. y declara la nulidad del Acuerdo No. 654-2014 CPPCL del 04 de noviembre de 2014 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Loja, en consecuencia se deja sin efecto la glosa número 14257991, de fecha 11 de abril de 2014, emitida contra (sic) de la empresa*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
IVAN RODRIGO
LARCO ORTUÑO
C=QUITO
020419878

HORMIFORMAS CI. LTDA., por la cantidad de USD\$ 12.473,01 (¼)°.

1.2.- El magister Hernán Bueno Arévalo, Director Provincial de Loja del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con escrito presentado el 17 de julio de 2019, interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, con fundamento en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.3.- Con auto de 21 de octubre de 2019, el Conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación, exclusivamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del literal b) del artículo 8 de la Resolución CD 298 contentivo del Reglamento General de Responsabilidad Patronal.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia expedida el 10 de julio de 2019, por el Tribunal de instancia dentro del juicio No. 11803-2015-0031, adolece del vicio acusado por el recurrente, esto es, falta de aplicación del literal b) del artículo 8 de la Resolución CD 298. De comprobarse el yerro en la sentencia recurrida, se emitirá el fallo de mérito que corresponde.

2.3.- Sobre la falta de aplicación del literal b) del artículo 8 de la Resolución CD 298.- Al fundamentar el recurso por este vicio el recurrente ha señalado: *<<(¼) Mediante determinación de Responsabilidad Patronal, suscrito por los servidores Jalil Josué Borrero Salgado, en su calidad de Liquidador y el señor Dr. Pablo Punin, Jefe del Departamento Provincial del Sistema de Pensiones, se evidencia que los pagos de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2010 fueron cancelados extemporáneamente, incluso en la historia (sic) Laboral se precisa que existe un bloqueo generado por Concesión de Jubilación, con lo que se puede establecer de forma contundente que se irrespeto (sic) por parte del señor ARMIJOS VEINTIMILLA ERNESTO EDUARDO, como empleador y afiliado, la Ley de Seguridad Social y la Resolución C.D. 298, Artículo 8, literal b) (¼) De la misma forma la parte actora reconoce en su demanda que la glosa por responsabilidad patronal contra la empresa HORMIFORMAS se ha ocasionado por un siniestro, estando en mora de pago de aportes al haber solicitado su jubilación, "atraso que jamás*

lo he desconocido°, Esta declaración por si sola revelan (sic) el incumplimiento con la Ley. Igualmente la parte Actora (sic) declara y repite así: *“DEBO INDICAR QUE EL PAGO DE APORTES DE HORMIFORMAS CIA. LTDA. DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2010 FUERON PAGADAS CON FECHA 18 DE ENERO DE 2011, MEDIANTE COMPROBANTE DE PAGO NRO. 0000000029928441*°, al respecto preciso que la solicitud de cesantía tiene fecha de 30 de noviembre de 2010, así consta del proceso, por lo que, el atraso de 33 días del aporte de noviembre de 2010 de esta empresa es irrefutable. El Actor (¼) reconoce (¼) el incumplimiento de su empresa Hormiformas en las obligaciones con el IESS (¼) Como lo he venido sosteniendo en la presente fundamentación la Glosa Nro. 14257991, es generada de forma legal, ya que existe incumplimiento evidenciado y aceptado por el actor del presente proceso en el pago de sus obligaciones en el pago de aportaciones de forma puntual y oportuna, ya que como claramente se evidencia los pagos se realizaron de forma extemporánea generado (sic) la Responsabilidad Patronal hacia el patrono o empleador al momento de generarse la jubilación por parte del señor *ARMIJOS VEINTIMILLA ERNESTO EDUARDO* (¼)°.

Sobre la fundamentación del recurso de casación el doctor José Santiago Núñez Aristimuño señala: *“ (¼) La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. - Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción*°. (José S. Núñez Aristimuño, Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1990, p. 38).

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere, ante todo, a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: *“el error in iudicando in jure*°, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste, una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por *“falta de aplicación*° (se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión) o por *“aplicación indebida*° de las normas (ésta ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla); o se le concede a la norma aplicable un alcance equivocado por *“errónea interpretación*° (la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no

obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene). Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consistiría, por tanto, en ^aun error de existencia^o; la aplicación indebida entrañaría ^aun error de selección^o; y, la errónea interpretación equivale a ^aerror del verdadero sentido de la norma^o. En cuanto al alegado yerro de falta de aplicación, esta Sala Especializada, en sentencia dictada el 28 de febrero de 2019 dentro del proceso No. 17741-2007-0100, señaló: *“La falta de aplicación se presenta cuando en el auto o sentencia los jueces no se refieren a la norma jurídica o a la institución jurídica aplicable al caso^o”*. En la especie el recurrente propone la falta de aplicación del literal b) del artículo 8 de la Resolución CD 298, norma ésta que dispone lo siguiente: *“En los seguros de invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad, vejez y muerte habrá responsabilidad patronal cuando: (1/4) b) El pago de los aportes correspondientes al mes del siniestro se realiza extemporáneamente^o”*. En tal virtud corresponde al recurrente demostrar que el Tribunal de instancia dejó de aplicar una norma de derecho que necesariamente debía ser considerada para la decisión, mas sin embargo el casacionista centra su fundamentación en señalar que es el actor quien no ha cumplido con esta norma de derecho al manifestar textualmente lo siguiente: *“ (1/4) con lo que se puede establecer de forma contundente que se irrespeto (sic) por parte del señor ARMIJOS VEINTIMILLA ERNESTO EDUARDO, como empleador y afiliado, la Ley de Seguridad Social y la Resolución C.D. 298, Artículo 8, literal b) (1/4)^o”*, desconociendo de esta manera la naturaleza jurídica del yerro propuesto. Adicionalmente el recurrente se refiere a los hechos contenidos en la demanda, para concluir que el actor ha reconocido el incumplimiento de su representada y que por ello la Glosa Nro. 14257991 de 11 de abril de 2014 es legal. Al respecto es necesario señalar que este enfoque del recurrente resulta descontextualizado, toda vez que centra su análisis en el retardo en el pago de los aportes, omitiendo mencionar que en la sentencia recurrida el Tribunal de instancia ha sido enfático al determinar que: *“<<(1/4) la entidad demandada no hizo entrega del expediente administrativo, a pesar de haber sido dispuesto en el auto de aceptación de la demanda, del ofrecimiento efectuado a fs. 83 por parte del Procurador General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y procurador judicial del Director General Encargado del IESS, de remitir el expediente, y de que incluso el accionante ante la omisión en la entrega del expediente administrativo, solicitó en la etapa probatoria que ^a1/4 de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la parte demandada se atenga a las afirmaciones realizadas por el compareciente en la demanda^o. (1/4) de la escueta documentación constante en el presente proceso, se advierte que el señor Armijos Veintimilla Ernesto Eduardo, representante legal de la compañía HORMIFORMAS CÍA. LTDA., fue notificado con el documento denominado ^aNOTIFICACIÓN DE PAGO^o que contiene la glosa No.*

14257991 de fecha 11 de abril de 2014. Resolución de la Responsabilidad Patronal No. 0000000000443377 del 10 de abril de 2014, por la cantidad de USD\$ 12.473,01. En dicha notificación se deja constancia expresa de la posibilidad de impugnar la glosa ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias dentro del término de 8 días. Frente a la notificación efectuada el 19 de mayo de 2014, conforme lo reconoce el actor en su demanda, el accionante presentó su impugnación ante la referida Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, emitiendo en consecuencia el Acuerdo No. 654-2014 CPPCL del 04 de noviembre de 2014 (fs. 164 y vta.), donde se hace referencia en el párrafo Primero, a manera de antecedente, a un ^a supuesto auto^o de fecha 12 de marzo de 2014 pronunciado por el Juez de Coactivas de la Dirección Provincial del IESS de Loja dentro del juicio coactivo donde se ha dispuesto: ^a a) A la Unidad de afiliación y Control Patronal de la provincia de Loja, que en el término de TRES DIAS (3) contados a partir de la fecha de notificación, proceda a la anulación del título de crédito No. 31707516, por el valor de doce mil setecientos dólares con 51/100, correspondientes a HORMIFORMAS CIA. LTDA. cuyo representante legal es Ernesto Eduardo Armijos Veintimilla y se vuelva a generar una nueva glosa que llevará un número diferente pero con sus características idénticas con la glosa anulada No. 11746869 por el valor de USD 12.473.01, agregando una explicación de que se trata de una sustitución de obligación, la misma que ha sido ratificada tanto en el ámbito administrativo y judicial, por lo que no será impugnabile ni causa de litigio por tratarse de cosa juzgada, respetando de esta manera lo establecido en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y Resoluciones conexas^o (1/4) En el párrafo Segundo se hace referencia erradamente al artículo 298 del Código de Procedimiento Civil (Norma supletoria a la Ley de Seguridad Social) para seguidamente transcribir el contenido del primer inciso del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre la cosa juzgada y concluir que ^a 1/4 el asunto que motiva la impugnación es un asunto que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, por tanto sobre él no cabe discusión alguna^o. Conforme se advierte del texto del acto impugnado no se hace referencia alguna de la supuesta ^a sentencia que ha pasado por autoridad de cosa juzgada^o; es decir, no se individualiza, determina ni siquiera menciona la sentencia con la que se acusa cosa juzgada, peor aún se analiza o examina de qué forma se ha configurado dicha figura jurídica; más aún si se considera que la figura de cosa juzgada regula aspectos de índole judicial y no administrativa. De lo expuesto se establece una evidente falta de motivación en el acto administrativo impugnado, puesto que inmediatamente a continuación de los escuetos argumentos referidos en líneas anteriores se declara: ^a 1. Que carece de competencia para conocer y resolver lo de fondo en el presente caso; 2. Disponer la devolución del expediente a la Subdirección de Afiliación, Fondos y Reservas para que ejecute lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Juzgado de Coactivas del IESS^o. De la parte resolutive del acto impugnado donde se declara la

incompetencia de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS para conocer y resolver dicho caso, se evidencia una notable contradicción con lo expuesto en la "NOTIFICACIÓN DE PAGO" que contiene la glosa No. 14257991 de fecha 11 de abril de 2014, puesto que en este acto se deja constancia expresa de la posibilidad de impugnar la glosa ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias dentro del término de 8 días. De lo expuesto hasta el momento se evidencia que el acto administrativo impugnado carece de motivación y pertinencia, pues no se establecen en primer lugar las razones para que afirmen la existencia de cosa juzgada; a más de que no se expresa los motivos o circunstancias que llevan a declarar la incompetencia de dicha Comisión. (1/4) en relación con la Notificación de Pago que contiene la glosa No. 14257991 de fecha 11 de abril de 2014, existen algunas inconsistencias entre la documentación que la propia entidad ha presentado para sustentar dicha obligación, puesto que mientras en el documento de fs. 169 se ha intercalado en la parte final de dicho acto la frase "Loja, 29 de mayo de 2014. La presente glosa sustituye a la glosa No. 11746869 por USD 12.473.01 emitida en contra de hormiformas (sic) Cía. Ltda. , el 03-05-2011 erróneamente registrada como nula. Por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la ley no es susceptible de impugnación". Cabe señalar que en el citado documento no se ha salvado dicha enmienda, corrección, intercalado o superposición, como suele hacerse cuando se efectúa este tipo de actuaciones, situación que sin lugar a dudas, resta veracidad al documento. La veracidad de dicho acto se ve más comprometida si consideramos que en el mismo documento que obra a fs. 192, también certificado por dicha entidad no consta la mentada frase, lo que impide tener la certeza que se requiere, para afirmar que el accionante fue notificado con la supuesta sustitución de la glosa original, lo que indefectiblemente vulneraría el derecho a la defensa del administrado (1/4) es necesario relieves el hecho de que sobre la Glosa No. 0014257991, consignada dentro de la Notificación de Pago (fs. 169 y 192), no se ha presentado documentación alguna que permita determinar cuál ha sido su origen; es decir, el procedimiento administrativo que concluyó con su emisión, tampoco se ha verificado en el texto de la citada Notificación de Pago cuáles son los antecedentes fácticos que llevaron a la imposición de la glosa, si bien consta un texto que ha sido sobrepuesto o enmendado constante únicamente en la notificación de pago de fs. 169 más no, en la constante a fs. 192 del proceso, aspecto entre otros que ya han sido observados por este Tribunal, en líneas anteriores. La inclusión o no del texto de la referencia en dicha notificación de pago, no lo motiva, de ninguna manera, pues no permite determinar cuáles son o en dónde constan los antecedentes fácticos que llevaron a emitir la glosa, aspecto que sin lugar a dudas también afecta el derecho a la defensa y a la motivación de los actos conforme se ha hecho referencia en el análisis ut supra. Con base en el examen sub judice se determina que tanto el procedimiento administrativo como el acto administrativo impugnado, adolecen de vicios nulidad proveniente de la vulneración a las garantías

*constitucionales del derecho a la defensa y motivación de los actos. (1/4)>>. De lo citado se evidencia que el Tribunal de instancia ha desarrollado con precisión los antecedentes fácticos, así como los vicios procedimentales y motivacionales en virtud de los cuales declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, determinando con precisión las razones jurídicas que evidencian que tanto el procedimiento administrativo como el acto administrativo impugnado adolecen de vicios que han vulnerado el derecho a la defensa de la empresa actora, que han violado el debido proceso y la seguridad jurídica, y que han sido emitidas con falta de razonabilidad y lógica. Sin perjuicio de lo anterior corresponde señalar que al proponerse el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se parte de la premisa de que el Tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas, no obstante incurrió en yerro violando directamente la norma de derecho, no cabe por tanto que por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se pretenda que este Tribunal de Casación realice una nueva valoración de las pruebas, pues la valoración de las pruebas debidamente actuadas en juicio es una potestad exclusiva del Tribunal de instancia, por lo que resulta improcedente que el recurrente pretenda que el Tribunal de esta Sala Especializada analice si en el expediente constan documentos que demuestren que la empresa actora realizó el pago de sus aportaciones de manera extemporánea. De otro lado se evidencia que el recurrente no demuestra cuál es la trascendencia o lo determinante respecto a la falta de aplicación del literal b) del artículo 8 de la Resolución CD 298 que haya incidido en la parte dispositiva de la sentencia; toda vez que la norma que el casacionista acusa como infringida se limita a regular la mora en el pago de aportaciones, olvidando el recurrente que la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida tiene que ver con la violación al debido proceso, la falta de motivación y la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, razón por la que se rechaza el recurso de casación por este extremo.*

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Loja del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, en consecuencia, no casa la sentencia emitida el 10 de julio de 2019 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- Sin costas.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

133160531-DFE

Juicio No. 17741-2015-0850

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 1 de octubre del 2020, las 08h07. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N.º 4-2012 de 25 de enero de 2012 y ratificado por el artículo 2 de la Resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; **b)** la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019, dispuso que en virtud del sorteo realizado y de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución No. 187-2019 expedida por el Consejo de la Judicatura, el doctor Iván Larco Ortuño, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, asuma el despacho del ex - Magistrado doctor Pablo Tinajero Delgado. Lo propio se dispuso respecto al despacho de la ex - Magistrada abogada Cynthia Guerrero Mosquera, el cual fue asumido por el doctor Patricio Secaira Durango, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo señalado en el oficio No. 2281-SG-CNJ-ROG; **c)** el 20 de diciembre de 2019, a las 16h48, se sorteó la presente causa, recayendo su conocimiento en el Tribunal de jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrado por el doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, en calidad de Juez Ponente, doctor Patricio Secaira Durango y doctor Álvaro Ojeda Hidalgo **d)** Somos competentes para conocer y resolver la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1- En auto de viernes 3 de julio de 2015, las 8h45, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Quito, dentro del juicio No. 17811-2013-11913 deducido por el señor Diego Robalino Fernández, apoderado general de Industria Madera Robalino S.A., en contra del Ministerio del Ambiente, resolvió declarar el abandono de la causa, disponiéndose su archivo.

1.2.- El señor Diego Robalino Fernández interpuso recurso de casación en contra del auto de viernes 3 de julio de 2015, las 8h45, fundamentándose para el efecto la causal segunda del

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVAN RODRIGO LARCO
ORTUÑO
C=QUITO
0200419378

artículo 3 de la Ley de Casación.

1.3.- Con auto de 16 de julio de 2015, las 9h55, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Quito, niega por improcedente el recurso de casación interpuesto.

1.4.- El señor Diego Robalino Fernández interpuso Recurso de Hecho en contra del auto de 16 de julio de 2015, las 9h55, con el que se negó el recurso de casación.

1.5.- Con auto de 11 de septiembre de 2019, las 14h50, el Conjuerz Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo declaró procedente el recurso de hecho y admitió a trámite el recurso de casación por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal. - En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver. - El presente recurso de casación está orientado a decidir si el auto de viernes 3 de julio de 2015, las 8h45, dictado por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Quito, dentro del juicio No. 17811-2013-11913, adolece de los errores acusados por el casacionista. De comprobarse dichos yerros, se dictará el auto de mérito que en derecho corresponda.

2.3.- Respecto a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

La causal segunda motivo del presente recurso se encuentra prescrita en el numeral dos del artículo 3 de la Ley de Casación, norma que expresa: *"2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"*.

El casacionista al fundamentar el recurso por esta causal se ha referido a la errónea interpretación y falta de aplicación de diversas normas, mismas que serán examinadas por separado y no necesariamente en el orden en que han sido expuestas por el recurrente, a fin de comprobar la existencia o no de los yerros acusados.

Al respecto, es necesario destacar que cuando se ha alegado un *error o vicio in procedendo* el

mismo, procede cuando la sentencia o auto se ha dictado en un proceso que está viciado de nulidad insanable, violándose una solemnidad sustancial (1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe) o cuando se ha producido indefensión, la cual opera cuando se ha generado una *“situación de la parte a quien se niega en forma total o se regatean los medios procesales de defensa; de modo especial el de ser oída por el juzgador y el patrocinio por letrado”* (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, G. Cabanellas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981).

2.3.1.- El casacionista aduce que en el auto objeto del recurso existe falta de aplicación de la Resolución No. 07-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia, mencionando que esta resolución *“de forma clara y expresa señala que los términos para los abandonos correrán desde la publicación del Código Orgánico de Procesos, esto es el 22 de mayo de 2015”*.

Al respecto, es necesario considerar que la Resolución No. 07-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia en su parte pertinente dispone: *“Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.”* Texto que también ha sido citado por el casacionista, expresando además que: *“el abandono es una figura jurídica que aplicada de forma arbitraria como lo ha sido en el presente caso, contradice el principio de tutela jurídica efectiva, puesto que el deber del juez es resolver el fondo de la controversia. Por ello, si no ha existido prosecución de una causa, por motivos imputables a la estructura judicial cambiante, lo que ha impedido un adecuado desarrollo de este proceso, no puede privarse a las partes del*

derecho a que el proceso continúe hasta su conclusión, para que se resuelva sobre el fondo ya que de otra forma se estaría desprotegiendo a los litigantes (¼) La resolución de 2 de julio de 2015 es obligatoria y se halla vigente desde la misma fecha y, por ello, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 se hallaba impedido de declarar abandono alguno, en este proceso, mientras no transcurran los ochenta días hábiles continuos previstos en el artículo 1 de tal resolución, contados desde el 22 de mayo de 2015. En consecuencia, el abandono decretado es nulo y me ha dejado en indefensión.º

Sobre aquello esta Sala considera que lo alegado por el casacionista no es procedente, puesto que la propia Resolución No. 07-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia en su artículo 2 establece claramente: *“Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación (¼)º* es así, que de la revisión del proceso se puede evidenciar que la demanda propuesta por la Industria Maderera Robalino S.A., fue presentada el 5 de noviembre de 2002(foja 177), cuando se encontraba en plena vigencia el Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente a fojas 200 del proceso se presenta la solicitud de abandono por parte del delegado del Procurador General del Estado, misma que ha sido recibida a jueves 10 de noviembre de 2005, las 15h00. De la misma forma, a fojas 206 y 207 el Ministerio del Ambiente en escritos de 28 de abril de 2011, las 10h00, y 28 de julio de 2011, las 10h00, solicita e insiste en la declaración del abandono por haber transcurrido el tiempo que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano concedía para que proceda esta figura del abandono.

Al respecto es necesario considerar además que el Código de Procedimiento Civil tuvo vigencia hasta el 21 de mayo de 2015; es decir, todas estas solicitudes de abandono fueron presentadas bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, mismo que respecto al abandono mencionaba en su artículo 388: *“Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partesº*. Concordantemente, la Resolución No. 07-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia, claramente establece que las solicitudes de abandono presentadas antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, deberán sustanciarse bajo la norma vigente a la fecha de su presentación, en este caso, el Código de Procedimiento Civil.

Como se ha demostrado, la demanda y las solicitudes de abandono añadidas al proceso tanto por la

Procuraduría General del Estado, así como por el Ministerio de Ambiente, fueron presentadas bajo la plena vigencia del Código de Procedimiento Civil, es decir, estas solicitudes deben, en virtud, de la Resolución ya mencionada, sustanciarse bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, en particular su disposición contenida en el artículo 388 respecto al tiempo para declarar el abandono, más aún si consideramos que la demanda fue presentada antes de la vigencia del COGEP.

Es de esta manera que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo declaró el abandono al constatar: i) que la Resolución No. 07-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia establece que las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. ii) Que la demanda y las solicitudes de abandono fueron presentadas en plena vigencia del Código de Procedimiento Civil. iii) Que el tiempo concedido por el Código de Procedimiento Civil para declarar el abandono, es de 18 meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde a última solicitud hecha por cualquiera de las partes. iv) Que la última solicitud hecha por el demandante fue realizada el 02 de febrero de 2004 y la última actuación procesal fue realizada el 28 de julio de 2011, por lo que, al 23 de junio de 2015 transcurrió el tiempo de tres años, diez meses y veinte días. Por lo tanto, el Tribunal de Instancia declaró procedente el abandono solicitado, fundamentando su decisión así: *“ (1/4) en razón de que por el tiempo descrito, es evidente que se han superado los dieciocho meses prevenidos en dichas disposiciones legales; normas procesales aplicables al momento en que el Tribunal evidencio el estado de abandono en que incurrió la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del Art. 7 del Código civil que prescribe: <<La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo y, en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observaran las reglas siguientes: 20.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo en ese entonces vigente.>> En consecuencia, se declara el abandono de la causa disponiéndose su archivo”*. De esta forma queda evidenciado que el recurrente no ha demostrado que se haya violado normas de carácter procedimental en la sentencia recurrida, de modo que el recurso por esta causal carece de fundamento. En virtud de aquello esta Sala considera que no ha existido falta de aplicación de la resolución No. 07-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia, y en consecuencia desecha el recurso por este extremo.

2.3.2.- Adicionalmente, el recurrente con cargo en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, aduce que en el auto impugnado existe diversidad de normas que recaen en falta de

aplicación. Así, acusa del error de falta de aplicación del artículo 11 numeral 5, al artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de los artículos 20 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre aquello, es necesario recordar que al amparo de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente solamente puede acusar falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de ^anormas procesales^o, siempre y cuando éstas hayan generado nulidad insanable o indefensión; sin embargo, respecto al artículo 11 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador el casacionista se limita a citar estas normas que se refieren al ejercicio de los derechos, así como a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. De igual modo, cuando se refiere al artículo 75 de la Constitución de la República solamente hace una escueta argumentación respecto al yerro mencionando que: *“ sin duda alguna los señores jueces no han aplicado el principio de tutela efectiva de los derechos consagrados en el Art. 75 de la Constitución de la República^o sin argumentar absolutamente nada más al respecto. Adicionalmente, el recurrente cuando se ha referido a los artículos 20 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha manifestado “ Los jueces que dictaron el auto de 2 de julio de 2015 no aplicaron el Arts. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que se observa del propio proceso que no dieron una tramitación oportuna, rápida, ni prosiguieron el trámite, dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, lo cual evidencia un retardo injustificado por parte de la administración de justicia.” y, “ El Art. 23 del mismo cuerpo legal (Código Orgánico de la Función Judicial) señalado en el numeral anterior, exige que los jueces garanticen la tutela efectiva de los derechos, en cualquier materia. No era procedente que el Tribunal (de instancia) disponga que por Secretaría se sienta la razón del tiempo transcurrido para posteriormente, declarar el abandono de la causa, en abierta inobservancia de las disposiciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia^o . Los paréntesis nos corresponden.*

Al respecto esta Sala cree pertinente mencionar que los yerros acusados no hacen mención directa a ninguna norma de carácter procesal, sino a principios generales del Derecho aplicables a todos los casos, por lo que resulta necesario y fundamental recordar que cuando se invoca el yerro bajo la causal invocada, el recurrente debe necesariamente indicar de forma clara: i) cuál es norma que se acusa. ii) que la norma acusada sea de carácter eminentemente procesal, iii) que, siendo una norma procesal, ésta provoque una nulidad insanable o provoque indefensión; y, iv) que, habiéndose cumplidos los anteriores requisitos la norma acusada haya influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. De manera que el recurrente debió indicar a esta Sala la o las normas procesales sobre las cual recae los yerros, y explicar de manera clara como la falta de aplicación de estas normas han provocado nulidad insanable o ha provocado indefensión, y como estas normas procesales han sido determinantes en la resolución de la causa.

Sobre esto, cabe mencionar que el recurrente lo único que ha hecho es una brevísima argumentación en la que no se puede evidenciar los yerros como tal, sino que más bien ha realizado un alegato en base a los principios constitucionales, como si se tratara del extinto recurso de tercera instancia. En consecuencia, al ser el recurso de casación uno que requiere alta técnica jurídica, y al no encontrarse ningún tipo de argumento bajo los parámetros establecidos, se desecha el recurso por este extremo.

2.3.3.- Así también, con cargo a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, el casacionista ha acusado al auto recurrido del yerro de errónea interpretación del artículo 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil normas que expresan: *“Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes”* y *“Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.”*

Al respecto esta Sala considera que para que proceda la errónea interpretación de las normas acusadas, el recurrente debe argumentar respecto a cómo el Tribunal de Instancia ha errado en su interpretación, dándole un sentido diferente a la norma, y, como esta ha sido determinante al momento de resolver; sin embargo, en el presente caso el recurrente solo se ha limitado a acusar el yerro sin ni siquiera volver a mencionar las normas acusadas omitiendo identificar cuál es la parte del auto recurrido en que el Tribunal de Instancia ha otorgado a las referidas normas un valor o sentido diferentes a los previstos por el legislados, omitiendo además mencionar cuál es la correcta interpretación que se debió otorgar a esas normas y cuál es la incidencia del yerro acusado en la parte resolutive del auto impugnado. Adicionalmente se verificó que en el auto impugnado, el Tribunal de Instancia se ha limitado a citar los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento

Civil, pero dicho Tribunal no ha hecho ejercicio interpretativo alguno respecto a dichas normas, de manera que no se puede entender como el recurrente puede cuestionar una interpretación que simplemente no existe, por lo que se desecha el recurso por este extremo.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por el señor Diego Robalino Fernández, apoderado general de Industria Madera Robalino S.A. en contra del Ministerio del Ambiente; y, en consecuencia, no casa el auto de viernes 3 de julio de 2015, las 8h45, dictado por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con Sede en el cantón Quito dentro del juicio No. 17811-2013-11913. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de conformidad con la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015. Notifíquese, publíquese y devuélvase. -Notifíquese y devuélvase.-.

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

Procurador General del Estado tiene propuesto la ciudadana Ana María Falconí Garcés, por medio de su Procurador Judicial; proceso judicial de instancia en el que se pretende el pago del Certificado de Ahorros No. 4904, por el valor de USD 32.514,66 dólares, más los intereses legales y los de mora.

1.1. La sentencia objeto del recurso de casación, en su parte resolutive, acepta la demanda deducida por el doctor Percival Gustavo Rodríguez Fajardo Garcés en calidad de Procurador Judicial de la señora Ana María Falconí Garcés y se dispone que la entidad demandada el Banco de Prestamos S.A., en Liquidación, o la institución que la haya subrogado en el cumplimiento de las obligaciones de dicha entidad, en el plazo de treinta días que se le concede para el efecto, pague a favor de la actora el Certificado de Ahorros No. 4904, por un valor de USD \$ 32.514,66 dólares, más los intereses pactados que serán calculados en atención al referido certificado de ahorros al 15.50% anual desde su vencimiento hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo.

1.2. El recurso de casación ha sido calificado por el Tribunal de Instancia, conforme lo ordenado en el artículo 6 de la Ley de Casación mediante Auto de 12 de junio de 2017 que obra a fojas 720 del expediente judicial de instancia, remitiendo el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para el análisis de admisibilidad.

1.3. Mediante auto interlocutorio expedido el 8 de mayo de 2019, por el Conjuez Nacional Dr. Iván Larco Ortuño, se ha admitido el recurso de casación, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL 2.1. No se observa de la sustanciación del proceso en esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, omisión de solemnidad o procedimiento alguno que lo haya viciado; en consecuencia, al no existir nulidad que lo afecte, se declara su validez.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO 3.1. Como ha quedado establecido, el recurso de casación interpuesto por el Banco Central del Ecuador, fue admitido por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en razón de que el casacionista estima que la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los artículos 151 y 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, del artículo 313 del Código Orgánico Monetario Financiero, de la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, de las cláusulas noventa y decima de la escritura de cesión de activos suscrita entre el Liquidador del Banco de Prestamos S.A. y el Banco Central del Ecuador, de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos y otras, del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 9, 12, y 13 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, por lo que se verificará si en la sentencia recurrida están presentes los mencionados errores acusados por el casacionista.

CUARTO.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA CASACIÓN. PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO.

4.1. El recurso de casación, desde la visión de la doctrina jurídico-procesal es concebido como un recurso extraordinario, formal y de alta técnica jurídica, al efecto, Hernando Devis Echandía, explica que: ^a (1/4) Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su

valor o su naturaleza lo justifica. Por él se enjuicia la sentencia del tribunal, que es su objeto, sin que implique una revisión del juicio (1/4)° (Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil° pág. 797); así mismo, Jaime Guasp señala que: ^a(1/4) La casación se concibe como un recurso donde se plantean estrictamente cuestiones de derecho, y no cuestiones de hecho, es decir, que se trata de un proceso de impugnación destinado a rescindir un fallo judicial por razones estrictamente jurídicas, y no por razones fácticas, por lo que, quedarían fuera de la casación todas aquellas motivaciones que pretendieran la eliminación, sustitución del fallo impugnado a base de su desajuste con los hechos. La casación se perfila así como una figura de significado netamente jurídico porque solo las cuestiones jurídicas tendrían acceso a ella, lo cual limitaría, extraordinariamente y significativamente, su concepto (1/4)° (Juan Isaac Lovato Vargas citando a Jaime Guasp en, Programa Analítico del Derecho Procesal, Quito: Corporación Editorial Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2002, 148). Luis Armando Tolosa Villabona en su obra Teoría y Técnica de la Casación, señala que: ^a(1/4) El recurso de casación es extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular y romper una sentencia o auto, violatorios de la ley sustancial (errores in iudicando) o de la ley procesal (errores in procedendo) (pág. 13). De la Rúa señala que: ^a(1/4) la casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica (1/4)° (De la Rúa, Fernando. El recurso de casación en el derecho positivo argentino. Editorial V.P. de Zavalla, Buenos Aires, 1986, pág. 50). Las opiniones doctrinales transcritas, han sido recogidas por las Salas Especializada de la Corte Suprema de Justicia y luego, por la Corte Nacional de justicia, ratificando la característica de extraordinario del recurso de casación, ya que éste no es un recurso propio de algún nicho procesal instancial; su estructura teleológica, le permite apartarse del proceso judicial ventilado ante los juzgadores de instancia, para permitir a la parte que estime agraviados sus derechos, interpelar la sentencia o auto, cuando considere que esa decisión judicial contiene vicios que afecten su legalidad; por ello es que se estima que en realidad la casación es un proceso judicial en sí, orientando a destruir la presunción de legalidad del auto o sentencia de la que se ha recurrido; para que, si el Tribunal de Casación determine la existencia de los vicios acusados, invalidando la decisión atacada, puede emitir un nuevo fallo ajustado a derecho; o, de ser el caso remitir nuevamente el proceso al juzgador de instancia para que emita la decisión ajustada a derecho. Ha de tenerse presente que, el recurso de casación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, (R.O. 100, 3/VII/1997, P. 16) ^a[1/4] es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumple con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente^{1/4} °. Es en todo caso, la interposición del recurso un acto volitivo de la parte que estima que el auto o sentencia tiene alguno de los vicios que la Ley, únicamente ella, establece de modo riguroso y limitado como causas que posibilitan al Tribunal de Casación, dejar sin efecto la decisión judicial interpelada. Su estricta formalidad determina que la técnica jurídica para su éxito procesal sea de tal manera exigente, que los defectos u omisiones de su interposición, determinen que en las fases respectivas, pueda ser descalificado (por razones de

oportunidad), inadmitido (por falencias en sus requisitos de forma); o, desechado cuando esas defecciones sean de fondo, que no permitan un pronunciamiento de mérito, o cuando en esencia sea improcedente. Igualmente, la casación es un medio jurisdiccional indispensable para consolidar las decisiones judiciales, uniformándolas en el evento de que sean aplicables a casos idénticos o similares. La uniformidad de la jurisprudencia, contribuye, sin lugar a dudas a viabilizar la seguridad jurídica, prevenida como principio sustancial en el artículo 82 de la Constitución de la República; principio que, por medio de este recurso, se protege la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico y los derechos de las personas, estableciendo interpretaciones correctas y adecuadas de la norma jurídica, material o procesal.

4.2. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN RESPECTO DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN Y DE LA DECISIÓN JUDICIAL RECURRIDA.

Con el objeto de fundamentar la falta de aplicación la institución casacionista, el recurrente sostiene que el Tribunal de instancia dispone en la sentencia en su parte resolutive que el Banco de Préstamos S.A., en Liquidación o quien le subrogue en el cumplimiento de sus obligaciones, pague a la actora el valor constante en el certificado de ahorros No. 4904, más los intereses pactados, lo que evidentemente implica que al dictar esta sentencia, no se consideró que el Banco de Prestamos S.A., ya no existe fue liquidado sus activos cesionados al Banco Central del Ecuador mediante escritura pública celebrada en la Notaria Trigésima Novena del cantón Quito, el 30 de diciembre de 2009, sin que este constituya en sucesor en derecho como expresamente lo dispone la Ley, es decir no existe la subrogación manifiesta, adicionalmente dispone que se paguen intereses pactados hasta que se verifique el pago; en flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero sin embargo en la sentencia impugnada se dispone pagar intereses pactados calculados desde la fecha de vencimiento hasta la de pago. Y al caso el Liquidador del Banco de Préstamos S.A., en liquidación no transfirió el registro de dicha acreencia, pues conforme lo ha manifestado durante el proceso este certificado fue cancelado. Así mismo la defensa técnica de la institución recurrente concluye: ^a En definitiva la sentencia recurrida es emitida en inobservancia de disposiciones legales expresas que dejo anotadas, por consiguiente solicito al Tribunal se digno calificar mi recurso de casación (¼)°.

QUINTO.- MOTIVACIÓN RESPECTO A LA CAUSAL PRIMERA

5.1. La Administración casacionista sostiene que en la sentencia materia de su recurso se dejaron de aplicar normas de derecho, es decir, la falta de aplicación de conformidad con la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala además la potencialidad de la pertinencia de la casación: ^a Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas derechos, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva°. En lo principal el recurso de casación sostiene que la disposición contenida en la sentencia respecto del pago del certificado de ahorros y de los intereses se dio sin considerar la aplicación de normas pertinentes al caso.

5.2. En primer lugar, la Sala deberá determinar, si la falta de aplicación de las normas de derecho señaladas por el recurrente han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para resolver, se formulan las siguientes precisiones:

5.3. Esta causal primera es la que doctrina y la jurisprudencia la conoce como la violación ^a violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos facticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde^{1/4} (Andrade U, Santiago, ^a La Casación Civil en el Ecuador° 2005. UASB, p. 182)°

En la especie la actora por intermedio de su procurador judicial acusa el vicio de falta de aplicación el cual se origina cuando hay omisión de normas legales, se ha prescindido de una disposición sustantiva de carácter preponderante para la resolución del litigio, es decir, se deja de lado el precepto jurídico apropiado para la decisión de la causa, que de haberlo incorporado conduciría a que la resolución fuese distinta, la falta de aplicación entraña la trascendencia de la norma que ha dejado de aplicarse. Cuando se alega la causal primera, se debe partir de los hechos probados en la sentencia; es decir, se debe hacer una abstracción sobre las conclusiones a que arribó el tribunal de instancia sobre el material fáctico, por lo tanto, quien acusa a una sentencia por uno de los vicios previstos en la causal primera, reconoce tácitamente que las conclusiones a las que llegó el Tribunal A quo sobre los hechos discutidos, es correcta.

5.4. El Tribunal de instancia en la sentencia recurrida manifestó: ^a (1/4) **PRIMERO.-** *El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los artículos 129.9, 217 y la Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial y el auto dictado en la tramitación de esta causa el 6 de noviembre de 2012, a las 10h00 por la Presidencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia así como lo dispuesto en los artículos; 1, 2, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 38 de la Ley de Modernización del Estado; y en atención al resorteo de las causas dispuesto mediante resoluciones ? 054 de 11 de junio de 2013 y 061 de 28 de junio de 2013 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se asegura la competencia de este Tribunal.-* **SEGUNDO:** *La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda atribuye la carga de la prueba a la actora, la misma que ya la tenía por la presunción de legalidad del documento cuyo pago se reclama, mientras no se demuestre lo contrario, de acuerdo con lo previsto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, tanto más que ninguno de los demandados ha objetado la legalidad del mismo.-* (1/4) *pues del análisis del proceso se aprecia que la parte actora ha identificado correctamente el propósito de su demanda y ha demostrado la afectación que ha causado la falta de pago del certificado de ahorro, a los derechos subjetivos de la actora siendo evidente la vinculación de esta, con las Institución demandadas. Tanto más que los demandados no han podido justificar legalmente la razón por la que la actora tiene en su poder el original del certificado cuyo pago se reclama* (1/4) **NOVENO.-** *En relación a la pretensión de fondo de la actora y las excepciones de falta de derecho de la actora, por ser excepciones que entrañan un pronunciamiento de fondo, se considera: el derecho de la actora está determinado en su condición de legítima tenedora del original de certificado de ahorros No. 4904 emitido por el Banco de Préstamos con fecha de inicio 01-12-95 y fecha de vencimiento 21-12-95, por la suma de USD 32.514,66 dólares, a nombre de Ana María Falconí, con un interés del 15.50% anual, resaltando en su párrafo tercero del indicado certificado "EL BANCO DE PRÉSTAMOS S.A. pagará a su legítimo tenedor, al vencimiento del plazo, el monto del capital más los intereses correspondientes." Por lo que la excepción deducida por la entidad demandada sobre este aspecto se la niega.- Como se afirmó anteriormente, de conformidad con lo establecido*

en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo" por su parte, "El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo debe probar su negativa si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien hubiere alegado". Establecido así el ámbito de la prueba, el actor afirma en su demanda que el 12 de agosto de 1998 su mandante ha solicitado al Banco de Préstamos S.A. mediante carta manuscrita por ella, se proceda al pago del Certificado de Ahorro Dólares No.4904 emitido a su nombre el 1 de diciembre de 1995, con fecha de vencimiento el 21 de los indicados mes y año por la suma de US\$32.414,66 y con una tasa de interés del 15,50% anual, cuyo original reposa en poder de su mandante Ana María Falconí. (¼) Entonces, el objeto de la prueba sobre los hechos alegados consiste en demostrar que la señora Ana María Falconí es titular de un derecho de cobro del Certificado de Ahorro Dólares No.4904 emitido a su nombre el 1 de diciembre de 1995, con fecha de vencimiento el 21 de los indicados mes y año por la suma de US\$32.514,66 en contra del Banco de Préstamos; por su parte, dicha entidad bancaria en liquidación tenía la obligación de demostrar que dicho certificado fue cancelado oportunamente. A fs.2 del proceso consta un certificado de ahorro por USD.32.514,66 de 01-12-95 y vencimiento 21 de 12 de 1995 en el Banco de Préstamos S.A. a favor de Ana María Falconí. De fs. 174 a 205 obra el recurso constitucional de habeas data deducido por el Dr. Percival Gustavo Rodríguez Fajardo en su calidad de Procurador Judicial de su mandante la señorita Ana María Falconí en contra del Liquidador del Banco de Préstamos el mismo que mediante Resolución del 23 de abril de 1999 emanada del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha fue aceptado disponiendo que de conformidad con el Art.39 de la Ley de Control Constitucional en el plazo de 8 días el Banco de Préstamos a través de su Liquidador presente bajo juramento toda la información, en forma completa, clara, verídica y detallada respecto a la emisión de dos certificados de ahorro en dólares emitidos a favor de Ana María Falconí por el Banco de Préstamos el 1º de diciembre de 1995 y con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 1995 por la cantidad de 32.514,66 USD cada uno con el interés del 15,50 % anual. Obra también una comunicación enviada por el Lcdo. Oscar Andrade Veloz liquidador del Banco de Préstamos quien dentro del habeas data antes referido informa al Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha que en el referido Banco que se encuentra en proceso de liquidación se han encontrado los siguientes documentos: -Ticket de Mercado Monetario No.030032 por 19500 dólares norteamericanos de fecha 4 de octubre de 1995- Ticket de Mercado Monetario No.050107 de 31 de octubre de 1995; - Ticket de Mercado Monetario No.0510147 de 01 de noviembre de 1995. - Documento de cancelación de inversión de 30 de noviembre de 1995. - Solicitud para emisión de cheque por 32.514,66 dólares norteamericanos de 30 de noviembre de 1995. Ticket de Mercado Monetario No.036855 de 01 de diciembre de 1995.- Solicitud para emisión de cheque por 32.794,65 dólares norteamericanos de fecha 21 de diciembre de 1995. Copia del cheque cancelado No.69315 por 32.794,65 dólares norteamericanos del R.N.B a favor de Ana María Falconí en cuyo reverso consta el depósito que hizo la beneficiaria del mismo en el FILANBANCO S.A.- Copia del estado de cuenta del República National Bank en donde se encuentra el débito del cheque.- De ello el Tribunal evidencia que el cheque cancelado a Ana María Falconí es por el monto de 32.794,65 dólares valor que difiere al reclamado del certificado de depósito por 32.514,66 USD que como se aprecia se ha enviado la solicitud para la emisión del cheque por 32.514,66 dólares pero de la información proporcionada por el

liquidador del "Banco no consta el pago del mismo; corroborando con ello la existencia de dos depósitos en la referida entidad Bancaria por parte de la señora Ana María Falconí por dos valores diferentes y la cancelación de uno de ellos que no corresponde al que es materia de esta demanda. De fs. 194 a 201 obra el informe pericial presentado por el perito Guido Goyes Olalla dentro del recurso de habeas data destaca que "El certificado de ahorro No.4904, no reposa en poder del Banco documento que es pagadero a su presentación, es decir el Banco de Préstamos al cancelar debió retirar del poder del tenedor, caso contrario no se prueba la cancelación de dicho certificado ya que es pagadero a únicamente a su presentación (...)" Dice además que: "Este instrumento por ser exigible dentro del plazo señalado en el literal a) del Art.51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, no pierde su condición de ser a la vista, certificado que se halla firmado por Ana María Falconí la firma autorizada del Banco de Préstamos".- Respecto al Ticket Mercado Monetario No.036855 expresa que "pero en ninguna parte del ticket expresa que la cancelación se refiere al certificado de ahorro No.4904. Concluyendo que "5.- Del estudio realizado se desprende que la actora tiene cobrado un certificado de ahorro, quedando pendiente el certificado de ahorro No.4904, ya que el mismo se halla en poder de la actora (...) 6.- Del estudio realizado se desprende que la actora tiene cobrado un cheque por el valor de US \$32.794,65, sin existir comprobante de egreso que tipifique a qué certificado corresponde, lo que si queda claro es que no corresponde al Certificado de Ahorro No.4904 puesto que el Banco no tiene en su poder el certificado antes indicado".- De fs. 214 a 223 del proceso consta los reclamos administrativos formulados por el accionante ante el Banco de Préstamos en liquidación pretendiendo se le cancele el del certificado de ahorro No.4904 por el monto de US \$ 32.514,66 del que se obtiene como contestación reiterada que dicha Entidad bancaria ha cancelado el referido certificado de ahorro. A fs. 290, del proceso consta la diligencia de exhibición del original del certificado de ahorros No. 4904 emitido a nombre de la señora Ana María Falconí con fecha de emisión 1 de diciembre de 1995 con vencimiento el 21 de los mismos mes y año por la suma de USD32.514,66 con una tasa de interés anual del 15,50% evidenciando con dicha prueba que el original del certificado de ahorro obra en su poder. (¼) A fs.533 del proceso obra la confesión judicial rendida por la señora Ana María Falconí, quien bajo juramento y/a pedido del demandado Gerente General del Banco Central del Ecuador y al responder la segunda pregunta: ¿Diga usted si el Banco de Préstamos le canceló la cantidad de USD \$32.794,65 por la acreencia que mantenía Usted que corresponde al pago de 32.514.66 + 279.99 dólares de los Estados Unidos de América? la confesante dice: "Si hubo un pago por esa cantidad no recuerdo los centavos, pero si hubo un pago. Hubo un solo pago yo tenía dos certificados de depósito de exactamente la misma cantidad ambos. Cobre uno de ellos en el año 1995 y cuando quise cobrar el segundo en el año 1998, el Banco no me quiso pagar con el argumento de que ya me habían pagado". Y al contestar la tercera pregunta que dice: Diga si es verdad que se la canceló la acreencia que usted mantenía con el Banco de Préstamos S.A. mediante un cheque de República Bank No.69315? dice: "no recuerdo el número de cheque pero una de las acreencias fue efectivamente cancelada con un cheque de República Bank, el segundo certificado no fue cancelado". (El énfasis es de la Sala). Llegando a la siguiente conclusión: ^a (¼) Esta prueba conjuntamente con las demás que han sido analizadas anteriormente permite concluir que la legítima tenedora y beneficiaria del certificado de ahorro No.4904, es la actora Ana María Falconí, cuyo importe no ha sido cancelado por el Banco de Préstamos, ni las instituciones que lo han subrogado por mandato legal en el cumplimiento de dicha obligación.- (¼).°.

5.5. El cuanto a la pretendida falta de aplicación de los artículos 151 y 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, del artículo 313 del Código Orgánico Monetario Financiero, (de la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009), de las cláusulas noventa y decima de la escritura de cesión de activos suscrita entre el Liquidador del Banco del Prestamos S.A. y el Banco Central del Ecuador, de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Derogatoria a la Ley de Buros de Información Crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos y otras, del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 9, 12, y 13 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, el recurrente solo enuncia la norma y no expone ningún argumento con la que demuestre el yerro en la sentencia. Respecto de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No. JB-2009-1427, no los subsume en ninguno de los yerros previstos en la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación que alega en su recurso, tampoco expone argumento alguno respecto de este artículo; constatándose además que en relación a las normas alegadas no se establece cuál es la trascendencia o lo determinante para que haya influido en parte dispositiva de la sentencia, cargas procesales que corresponden al recurrente y que no pueden ser subsanadas por esta Sala Especializada, ya que la correcta, detallada y rigurosa fundamentación del recurso es responsabilidad exclusiva del recurrente, con lo que se verifica que la institución casacionista no ha demostrado, como en derecho se exige, que exista yerro en la sentencia.

5.6. Revisado el contenido del recurso de casación, la Sala considera necesario, a manera de premisa, referirse a esta institución, cuyos objetivos principales, como lo señala la doctrina son: unificar la jurisprudencia nacional, reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida, tutelar el ordenamiento jurídico; en resumen el mecanismo creado por el legislador como medio para construir la certeza jurídica en el plano de las decisiones jurídicas. De lo que se concluye que el recurso de casación es un recurso procesal que la ley otorga a las partes para obtener la invalidación de una sentencia cuando esta ha sido dictada con un procedimiento vicioso o cuando el juez o tribunal ha infringido la ley decisoria del conflicto al resolverlo. Se trata entonces de un recurso extraordinario porque es un remedio excepcional, porque está limitado a las causas taxativamente señaladas por la ley, porque los motivos o errores están determinados en forma limitativa y concreta y no por el simple agravio. Este recurso no es una tercera instancia, difiere de ella en que se concreta a la cuestión de la infracción de la norma de derecho o jurisprudencia obligatoria; es extraordinario porque es un recurso de derecho estricto, **su interposición debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley**, en nuestro sistema jurídico. Es un recurso estrictamente formalista y limitativo, ya que la actividad del Juez de casación se restringe a **revisar la sentencia impugnada solamente por las causales que el recurrente invoque y por las razones jurídicas que formule** en el contenido del recurso de casación, señalando con absoluta precisión el error en el que ha incurrido el juez de instancia, errores de derecho. La doctrina, la ley y la amplia jurisprudencia han determinado que el recurso de casación es una demanda que se formula contra una sentencia y en nada se parece a una apelación o a un alegato de instancia; de ahí que al interponerlo es importante que el recurrente determine la causal o causales en que funda el recurso, **analizando norma por norma las mencionadas como infringidas**, señalando si se trata de errores "in-judicando" o "in-procedendo", individualizando el vicio en que ha incurrido, a criterio del recurrente, cada norma fundamentando con absoluta claridad los argumentos jurídicos y realizando el análisis técnico jurídico de los yerros en la sentencia. (el énfasis me corresponde).

5.7. Por otra parte se observa que el casacionista en su escrito de interposición del recurso de casación que consta en el expediente de instancia señala: *“En definitiva la sentencia recurrida es emitida en inobservancia de disposiciones legales expresas que dejo anotadas^{1/4}”*; no obstante, esta sola afirmación no es suficiente para que este Tribunal case la sentencia de instancia sino que es necesario que la argumentación jurídica del recurso de casación no solo se señale las normas sustanciales que estima violadas, sino que se lo haga con total prescindencia de consideraciones que impliquen discrepancia con la apreciación del juzgador acerca de los aspectos fácticos; pues al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el Tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en la pruebas. Por lo que se rechaza el recurso de casación por la causal primera alegada por el recurrente, al carecer de la fundamentación rigurosa que este recurso requiere.

SEXTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, consecuentemente, no casa la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, expedida el 13 de enero de 2017.- Actúa la Dra. Nadia Armijos Cárdenas en calidad de Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

**BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)**

**DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL**

VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO, DR. ALVARO OJEDA HIDALGO.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 1 de octubre del 2020, las 10h15. **VISTOS:** Por disentir de la mayoría, salvo mi voto de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez estoy parcialmente en desacuerdo con la sentencia de mayoría, por lo siguiente: **1.- Con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el Banco Central del Ecuador señala que en la sentencia distrital impugnada existe el vicio de falta de aplicación del artículo 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero porque *“se dispone que el Banco de Préstamos S.A. en Liquidación o quien le subroga en el cumplimiento de las obligaciones, pague al actor el valor constante en el certificado de ahorros, más los intereses pactados, lo que evidentemente implica que al dictar esta sentencia, no se consideró que el Banco de Préstamos S.A. ya no existe fue liquidado y sus activos cesionados al Banco Central del Ecuador mediante escritura pública celebrada en la Notaría Trigésima Novena del cantón Quito, el 30 de diciembre del 2009, sin que éste se constituya en sucesor en derecho como expresamente lo dispone la Ley, es decir no existe la subrogación manifestada, adicionalmente dispone que se paguen los intereses pactados hasta que se verifique el pago; en flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero aplicable al presente caso, 1/4 °.*** **2.- El artículo 154 de la ley ibídem determinaba que: *“Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores, salvo lo dispuesto en el artículo 163 de esta ley.°*** **3.-** Por tanto considero que en el presente caso no procede el pago de los intereses pactados **al 15,50% anual desde el vencimiento del certificado de ahorro hasta que se verifique el pago del mismo, como señala el fallo impugnado, pues el referido artículo 154 disponía que** a partir de la fecha de liquidación forzosa de la institución financiera no se devengarán intereses frente a la masa de acreedores; sin que se verifique, por otra parte, que el presente caso podría entrar en la salvedad de lo que disponía el artículo 163 ibídem. **4.- En virtud de lo manifestado, considero que:** se debería aceptar parcialmente el recurso de casación propuesto por el Banco Central del Ecuador, **y se debería casar** parcialmente la sentencia de 13 de enero de 2017, 11h16, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por **falta de aplicación del artículo 154 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;** y, conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, en la parte resolutive de la sentencia referida, se debería eliminar únicamente la frase que dice *“hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo°*, **y en su lugar debería decirse *“hasta la fecha de la liquidación forzosa del Banco de Préstamos S.A., valores que se liquidarán pericialmente°***. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

133219134-DFE

Juicio No. 17811-2018-00453

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 1 de octubre del 2020, las 14h28. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** El doctor Alvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012, y fue ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 del 15 de noviembre de 2019. **b)** Los doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango fueron designados como Conjuceces Nacionales por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018, y fueron ratificados el 15 de noviembre de 2019. Adicionalmente, con oficios Nos. 2280-SG-CNJ-ROG y 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscritos por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se los designó Jueces Nacionales encargados en remplazo del doctor Pablo Tinajero Delgado y de la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, respectivamente. **c)** El 23 de junio de 2020 se sorteó el presente proceso, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo integrado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Patricio Secaira Durando e Iván Larco Ortuño, este último en calidad de Juez ponente, según consta en el acta incorporada al proceso. **d)** Somos el Tribunal competente para resolver el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia dictada el 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del juicio No. 17811-2018-00453 deducido por el señor Iván Marcelo Vega Dávila en contra de la Contraloría General del Estado, resolvió aceptar la excepción previa de caducidad deducida por la Contraloría General del Estado y dispuso el archivo de la demanda.

1.2.- El señor Iván Marcelo Vega Dávila, a través de su abogado patrocinador debidamente acreditado, interpuso recurso de casación en contra de la antes citada sentencia, fundamentándose para el efecto en el caso 5 del artículo 268 del COGEP.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVAN RODRIGO
LARCO ORTUÑO
C=QUITO
O=QUITO
0200419678

1.3.- Con auto de 23 de enero de 2020 la Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo admitió a trámite el mencionado recurso de casación.

1.4.- Con auto de sustanciación de fecha 27 de agosto de 2020 se convocó para el día martes 08 de septiembre de 2020, a las 11h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.5.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció el recurrente acompañado de su defensa técnica, quien expuso su fundamentación en base a la causal que fue admitida a trámite. También compareció a la audiencia de casación la Contraloría General del Estado a través de sus procuradoras debidamente acreditadas, quienes contestaron la fundamentación del recurso. Luego de escuchar a las partes procesales, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Marcelo Vega Dávila, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.-Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2019 por el Tribunal de instancia, adolece del error de derecho acusado por el recurrente. De comprobarse dicho yerro en el fallo recurrido, se dictará la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

III.- ANÁLISIS

3.1.- Con cargo al caso 5 del artículo 268 del COGEP el recurrente acusa a la sentencia de falta de aplicación de las siguientes normas que considera infringidas: artículo 76.7 literales a) y b) de la Constitución de la República; artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, primer inciso de los artículos 300 y 313 del COGEP; y, artículo 217.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto se debe señalar que el casacionista ha citado y transcrito varias normas como infringidas, mas sin embargo, la fundamentación del recurso gira en torno al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que es donde ha puesto énfasis el recurrente, conforme se puede visualizar en el numeral IV del escrito contentivo del recurso, acápite i, ii, iii, iv,

vi, ix, x, xii, xiii y xiv. Las demás normas que han sido mencionadas como inaplicadas, esto es, artículo 76.7 literales a) y b) de la Constitución; artículos 300 y 313 del COGEP, y artículo 217.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, solamente han sido mencionados de forma tangencial en la fundamentación del recurso, en los acápites xv y xvi, en donde el recurrente se ha limitado a mencionar qué es lo que regulan dichos artículos, agregando solamente que en la sentencia recurrida se ha atentado contra esas normas o no se las ha aplicado, pero en ninguna parte de la fundamentación el casacionista ha demostrado la trascendencia de su aplicación, puesto que ha omitido explicar de qué manera la sentencia recurrida hubiera sido diferente si se las hubiera aplicado. Entonces, las normas que el casacionista ha considerado infringidas por su falta de aplicación solamente han sido enunciadas, pero respecto de ellas no hay fundamentación alguna puesto que ni siquiera se las vuelve a mencionar. De tal manera que la acusación de falta de aplicación del artículo 76.7 literales a) y b) de la Constitución; de los artículos 300 y 313 del COGEP, y del artículo 217.2 del Código Orgánico de la Función Judicial queda como un simple enunciado carente de sustento.

Como se mencionó anteriormente, el casacionista también acusa a la sentencia de falta de aplicación del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, norma ésta que textualmente dispone: *“Calificación del recurso de revisión.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Contralor General del Estado, determinada en las normas internas reglamentarias, dentro del plazo de sesenta días contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución original. En el plazo de treinta días, contado a partir de la interposición del recurso, se analizará que los fundamentos expuestos por el peticionario guarden conformidad con las causales previstas en el artículo anterior. Si la prueba acompañada es pertinente y, fuere procedente el recurso, se dispondrá mediante providencia el otorgamiento del mismo; particular que será notificado al recurrente y, de haberlos, a los demás sujetos comprendidos en la resolución original objeto de la revisión. De la negativa del otorgamiento de la revisión no habrá recurso alguno en la vía administrativa, ni en la contenciosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley°*. Adviértase que la norma transcrita establece ante quien se debe interponer el recurso de revisión, y además fija el plazo para la interposición del referido recurso y el plazo para la resolución de la admisión a trámite, evidenciándose de esta manera que se trata de una norma eminentemente procedimental (adjetiva) puesto que regula la ritualidad que se debe seguir para la calificación del recurso de revisión. Pero no solamente eso, sino que se ha verificado que toda la fundamentación del recurso de casación se centra exclusivamente en la forma en que se debió contabilizar el término de 90 días que el actor tenía para interponer su acción subjetiva; es decir, toda la fundamentación gira en torno a un asunto netamente procedimental (contabilización de términos). En este punto resulta pertinente recordar que el casacionista fundamentó su recurso en el caso 5 del artículo 268 del COGEP, que textualmente dispone: *“El recurso de casación procederá en los siguientes casos (1/4) 5. Cuando se haya incurrido*

*en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de **normas de derecho sustantivo**, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto°* (Lo resaltado nos corresponde). La norma transcrita de manera expresa dispone que, al amparo de la causal quinta, solamente se pueden invocar normas de derecho sustantivo; pero, contrariamente a lo dispuesto en la ley que regula este recurso formal y extraordinario, el casacionista cita como infringida una norma procedimental, confundiendo de esta manera los errores *in indicando* y los errores *in procedendo*, que por su naturaleza jurídica distinta, están previstas en causales diferentes, ya que provienen de circunstancias totalmente disímiles. Sobre el particular el tratadista Santiago Andrade ha dicho: *° Quizá con demasiada frecuencia, los recurrentes señalan supuestas violaciones pero no las encuadran en la causal correspondiente sino en otra. En este caso, al ser el recurso de casación de derecho estricto y en virtud del principio dispositivo, el tribunal no puede corregir el error de derecho, que constituye el fundamento de la acción de casación, sino que debe rechazarlo por indebida fundamentación. Así se ha resuelto°* (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, página 282).

En lo referente al vicio acusado, en el numeral III del escrito contentivo del recurso, el casacionista manifiesta: *° El presente recurso se basa en la alegación expresa de la causal de falta de aplicación de las normas de derecho sustantivo previamente descritas¼ °*. Más adelante, en el numeral IV del recurso, acápites ix y x, el recurrente expone lo que su criterio debería ser la correcta interpretación del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para en el acápite xi mencionar lo siguiente: *° No interpretarlo de la manera en la que he explicado en los dos puntos anteriores, supone la posibilidad real y palpable, como en el presente caso, de que el Ente de Control abuse de manera directa con el cómputo de términos¼ °*; y, finalmente, en los acápites xvii y xviii el recurrente hace referencia a la *° APLICACIÓN CORRECTA DE LAS NORMAS CITADAS°*. La fundamentación del recurso antes referida, lejos de demostrar el vicio de falta de aplicación de normas que ha sido el fundamento del recurso, lo que en realidad ha intentado demostrar es una errónea interpretación del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a tal punto que ha identificado la parte de la sentencia recurrida en que se habría interpretado erróneamente dicha norma, y ha llegado a señalar cuál debería ser la correcta interpretación. Cabe mencionar además que en la audiencia llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2020 y ante el requerimiento del Juez ponente de que especifique cuál es el vicio acusado, el casacionista de manera expresa mencionó que el vicio acusado es el de indebida aplicación de la referida norma, conforme consta en el audio agregado al proceso. Al respecto es necesario mencionar que los vicios previstos en el caso 5 del artículo 5 del COGEP son autónomos e independientes, por lo que resultan excluyentes entre sí, de

manera tal que resulta improcedente que respecto a una misma norma (artículo 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado) se acuse de 3 vicios a la vez (falta de aplicación, indebida aplicación y errónea interpretación). Al respecto el jurisconsulto Santiago Andrade Ubidia ha indicado: *“1/4 es necesario enfatizar que en el escrito de fundamentación del recurso se ha de distinguir en forma precisa, matemática según sea el caso, si se trata de falta de aplicación, de aplicación indebida o de errónea interpretación de las normas jurídicas o de los precedentes jurisprudenciales, o de las normas procesales, o de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (1/4) debe poner hincapié que es defectuosa la fundamentación del recurso si en él se dice, por ejemplo, aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho y de precedentes jurisprudenciales obligatorios porque habrá indeterminación ya que no se sabrá cuáles son las normas o los precedentes que se han aplicado indebidamente, o que se han dejado de aplicar, o que se han interpretado erróneamente; y si se señalan las normas, igualmente habrá que especificar cuál de ellas no se ha aplicado, cuál ha sido indebidamente aplicada y cuál se ha interpretado erróneamente, ya que de afirmarse que todos estos vicios han concurrido respecto de una misma norma, habrá contradicción en el escrito y no prosperará el recurso”* (Santiago Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, página 237). En la especie, existe indeterminación de los vicios acusados, imposibilitando a la Sala Especializada de casación saber cuáles son los vicios acusados.

Con lo expuesto ha quedado evidenciado que respecto a varias de las normas que el recurrente considera infringidas, no existe ejercicio argumentativo alguno; y, respecto a la otra norma infringida, la misma es netamente procedimental y no podía ser invocada al amparo de la causal que sirvió de fundamento para el recurso; y, por último, no se ha especificado el vicio acusado, motivos por los cuales esta Sala Especializada se ve imposibilitada de cumplir con su labor casacionista ni puede analizar la sentencia recurrida, ya que simplemente desconoce los cargos formulados.

V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Iván Marcelo Vega Dávila; y, en consecuencia, no casa la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2019, a las 15h47, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de conformidad con la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- **Notifíquese**

y devuélvase.-

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (E)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

133244654-DFE

Juicio No. 11804-2018-00379

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 1 de octubre del 2020, las 16h21. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** El doctor Alvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012, y fue ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 del 15 de noviembre de 2019. **b)** Los doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango fueron designados como Conjuces Nacionales por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018, y fueron ratificados el 15 de noviembre de 2019. Adicionalmente, con oficios Nos. 2280-SG-CNJ-ROG y 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscritos por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, se los designó Jueces Nacionales encargados en remplazo del doctor Pablo Tinajero Delgado y de la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, respectivamente. **c)** El 23 de junio de 2020 se sorteó el presente proceso, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño, este último en calidad de Juez ponente, según consta en el acta incorporada al proceso. **d)** Somos el Tribunal competente para resolver el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia dictada el 10 de octubre de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, dentro del juicio No. 11804-2018-00379 deducido por el señor Vicente Hermel Sotomayor Salazar en contra de la Contraloría General del Estado, resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la Resolución No. 35018 de 12 de mayo de 2017 en la que se impuso al actor la multa de USD \$ 1.320,00.

1.2.- El Director Provincial de Loja de la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación en contra de la antes citada sentencia, fundamentándose para el efecto en los casos tres (3) y cinco (5)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVAN RODRIGO
LARCO ORTUÑO
C=QUITO
E=QUITO
0200419878

del artículo 268 del COGEP.

1.3.- Con auto de 27 de enero de 2020 el Conjuetz Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el mencionado recurso de casación.

1.4.- Con auto de sustanciación de fecha 27 de agosto de 2020 se convocó para el día jueves 17 de septiembre de 2020, a las 11h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

1.5.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció de manera virtual la institución pública recurrente, Contraloría General del Estado, a través de su procurador debidamente acreditado, quien fundamentó su recurso en base a las causales admitidas a trámite. También compareció a la audiencia de manera virtual el señor actor del proceso, señor Vicente Hermel Sotomayor Salazar acompañado de su defensa técnica, quien contestó la referida fundamentación. Luego de escuchar a las partes procesales, el Tribunal de esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos expuestos a continuación.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.-Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia de 10 de octubre de 2019 emita por el Tribunal de instancia ha incurrido en los errores de derecho que han sido acusados por el recurrente. De comprobarse dicho yerro en el fallo recurrido, y con cargo a las causales que sirvieron de fundamento para este recurso, se dictará la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

III.- ANÁLISIS

3.1.- Con cargo al caso 3 del artículo 268 del COGEP el recurrente acusa a la sentencia de haber incurrido en el vicio de *extra petita*, al haber resuelto lo que no fue materia del litigio. Para fundamentar el recurso por este vicio el casacionista transcribe la pretensión del actor constante en su libelo de demanda y la confronta con la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida, para

en base a ello manifestar lo siguiente: ^a ¼ *la delimitación de la Litis en el presente proceso se contrajo única y exclusivamente a Determinar si la resolución impugnada ha sido emitida cuando la facultad determinadora de la CGE había caducado* ^o *verbigracia, los argumentos, fundamentos, pruebas y alegatos de las partes se centraron en la aseveración del actor y la oposición de la entidad demandada sobre su produjo o no la caducidad de las facultades determinadoras de la Contraloría General del Estado; por lo que, resulta sorprendente que el Tribunal realice su análisis sobre una motivación que no formó parte de la demanda y así tampoco fue considerada en el objeto de la controversia; y por lo tanto, en atención al principio dispositivo que rige este tipo de causas, no debió analizarse por parte del Tribunal, al no ser parte del litigio (¼) el Tribunal debió resolver en referencia a la única determinación de la Litis, incluyendo la pretensión del actor, las excepciones presentadas por la entidad demandada, que versaron solamente sobre la caducidad de la facultad determinadora en base a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin embargo, el Tribunal en su fallo, resuelve sobre la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada, lo que no fue parte de la controversia* ^¼ ^o. Adviértase entonces que la fundamentación del recurrente para acusar a la sentencia de incongruencia o disonancia, es por el hecho de que el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida no se ha limitado a analizar el tema de la caducidad, sino que además ha analizado y resuelto sobre el tema de la motivación, lo que a criterio del recurrente constituye un error de derecho ya que aquel aspecto no había sido parte de la pretensión del actor.

Al respecto es necesario señalar que según el principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad pública deben estar sometidas y en conformidad a los preceptos constitucionales, a lo dispuesto en la ley y a lo previsto en derecho, de acuerdo a las facultades que les estén atribuidas y dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable, según lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República. Entonces, la administración como poder público se somete al principio de legalidad y, para que este sometimiento sea real, dicha actuación administrativa es objeto de control por parte de los jueces competentes para el efecto, a través del proceso contencioso administrativo, que es el medio de control jurisdiccional de la administración y que constituye una garantía ciudadana en un Estado de Derecho. Es precisamente por este motivo que el artículo 300 del COGEP dispone: ^a *Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder* ^o. Pero más claro aún es el artículo 313 del COGEP, que al regular el contenido que necesariamente debe tener la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo, ordena lo siguiente: ^a *Contenido de la sentencia. Además de los requisitos*

generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos^o. La norma transcrita es sumamente clara al disponer de manera expresa que las sentencias dictadas por los Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se limitarán a decidir sobre los puntos sobre los que se produjo la controversia, sino que además le faculta a resolver sobre todos aquellos puntos que comporten el control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución impugnada, ^a *supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos*^o. En tal virtud, resulta improcedente que el recurrente pretenda limitar las facultades y atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa al considerar que el Tribunal de instancia estaba imposibilitado de analizar si el acto administrativo impugnado cumplía o no con los estándares de motivación, olvidando el casacionista que la acción de plena jurisdicción o Subjetiva es aquella en que administrado solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado. Decimos que es de plena jurisdicción porque el Tribunal Contencioso Administrativo, en el conocimiento y análisis de la pretensión del actor, tiene jurisdicción plena, valga decir goza de la plena facultad para examinar tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo inclusive examinar de oficio todas aquellas situaciones que comporten el control de legalidad del acto administrativo impugnado, lo incluye sin lugar a dudas, el tema de la motivación.

A pesar de lo antes mencionado, el Tribunal de esta Sala Especializada verifica que el tema de la falta de motivación de la Resolución impugnada efectivamente sí ha sido expresamente alegado por el actor en el numeral 3.2 del escrito contentivo de la demanda, con lo cual queda desvirtuada la aseveración del recurrente en el sentido de que la mencionada falta motivación no habría sido parte de la Litis.

En la especie, se verifica que el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida ha realizado el control de legalidad adecuadamente, conforme lo facultan los artículos 300 y 313 del COGEP, sin que el casacionista haya logrado demostrar el vicio de incongruencia que ha sido alegado, motivo por el cual se desecha el recurso por este extremo.

3.2.- Con cargo al caso 5 del artículo 268 del COGEP el casacionista acusa a la sentencia recurrida del vicio de aplicación indebida de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, lo que ha llevado a la falta de aplicación de los artículos 66,77 y 83 del Reglamento General de Crédito del Banco Nacional de Fomento.

En relación al vicio de indebida aplicación que es acusado por el casacionista se debe señalar que dicho vicio implica un error de selección, y se presenta cuando el juzgador ha entendido rectamente el alcance de la norma, pero la ha aplicado a un presupuesto que no es el que ha previsto la norma; es decir, aplicó la norma a un caso que no corresponde. En este evento el recurrente debe identificar la norma que el juzgador debió aplicar para resolver el asunto controvertido, en sustitución o reemplazo de aquella norma que ha sido indebidamente aplicada.

En la especie, la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de motivación y por haber operado la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado. Para haber resuelto dicha declaratoria, el Tribunal de instancia estaba en la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, que en el presente caso atañe a la caducidad de la mencionada potestad del ente de control. Es así que esta Sala Especializada verifica que en el numeral 7 del fallo recurrido, en el que se expone la motivación correspondiente, el Tribunal de instancia cita y transcribe el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, norma ésta que precisa el plazo para que opere la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado. El Tribunal de instancia ha aplicado el citado artículo 71 en cada una de las cuatro desviaciones administrativas imputadas al señor Vicente Hermel Sotomayor Salazar por la Contraloría General del Estado, y es en base al análisis de la aplicación de dicha norma a cada uno de los cargos formulados por la Contraloría General del Estado, que en la sentencia recurrida se ha llegado a la conclusión de que ha operado la referida caducidad en tres de las desviaciones administrativas imputadas al administrado, mientras que para una de esas desviaciones el Tribunal de instancia ha considerado que no había operado la caducidad. Con lo dicho esta Sala Especializada determina que el Tribunal de instancia efectivamente aplicó la norma pertinente al caso concreto, puesto que la litis se había trabado respecto al tema de la caducidad, y es precisamente el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado el que establece el plazo para que opere la caducidad, por lo que no se evidencia la indebida aplicación de dicha norma en la sentencia recurrida. Es más, la propia entidad pública recurrente, Contraloría General del Estado, es la que de manera expresa ha reconocido que la norma llamada a aplicarse para resolver el tema de la caducidad es el mencionado artículo 71, puesto que en el numeral 5.1 del escrito contentivo del recurso de casación, se menciona lo siguiente; ^a *Es notorio que se encuentra legalmente fundamentada la observación por la que el Tribunal decide declarar la caducidad conforme el artículo 71 de la LOCGE*^{1/4}°. Más adelante el recurrente transcribe la parte de la sentencia recurrida en la que el Tribunal de instancia menciona lo siguiente: ^a *Respecto a esta desviación administrativa, por su naturaleza, el Tribunal estima que el plazo a contarse para que opere o no la caducidad debe ser desde el corte del período auditado (1/4) por lo que considerando el plazo de siete años establecido en la Ley para pronunciarse, se infiere que para estos hechos no ha operado la caducidad que como pretensión exige el actor*^{1/4}°. A continuación de la transcripción de

esta parte de la sentencia recurrida, el casacionista manifiesta de forma textual lo siguiente: *« Criterio acertado, respecto a la pretensión de caducidad, con el que debió tratarse análogamente la observación en la que se responsabiliza al actor por no realizar acciones de seguimiento para recuperación de créditos que como ya se señaló, debió haber realizado hasta la recuperación del crédito, lo que no ocurrió en el caso en particular, al menos hasta la fecha de corte del examen especial, 31 de agosto de 2011¼ »*. Lo transcrito evidencia que es la propia Contraloría General del Estado la que ha reconocido de manera expresa que el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es la norma que debe aplicarse necesariamente al momento de determinar si ha operado o no la caducidad determinadora, que fue el punto de derecho sobre el que se trabó la litis en el presente caso, por lo que carece de sentido que sea esta misma institución recurrente la que acuse a la sentencia de indebida aplicación de dicha norma. Lo que ha quedado develado es el desacuerdo del recurrente respecto a la forma en que el Tribunal de instancia ha contabilizado el plazo para determinar que en esa desviación administrativa específica no había operado la caducidad, aspecto procedimental éste que en nada se relaciona con el vicio acusado ni podía ser invocado al amparo de la causal que sirvió de fundamento para este recurso.

En relación a la indebida aplicación del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que también es acusada de indebida aplicación por el recurrente, se debe señalar que esta norma se limita a establecer que en todos los casos de caducidad, ésta será declarada de oficio o a petición de parte, por el Contralor General o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, y esta norma ha sido citada por el Tribunal de instancia solamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida y ha servido de fundamento para la declaratoria de caducidad, sin que el recurrente haya demostrado el motivo por el cual esta norma ha sido indebidamente aplicada, pues es la norma que precisamente establece la facultad del juzgador de declarar la caducidad a petición de parte o de oficio.

Por otro lado, el recurrente aduce que como consecuencia de la indebida aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se ha producido la falta de aplicación de los artículos 66, 77 y 83 del Reglamento General de Crédito del Banco Nacional de Fomento. Es necesario recordar que el vicio de falta de aplicación implica un error de existencia y se presenta cuando el juzgador ha omitido aplicar la norma que necesariamente debía ser considerada para resolver el asunto litigioso; evento en el cual el recurrente debe demostrar la trascendencia de su aplicación, explicando de qué manera la sentencia hubiera sido diferente si se las hubiere aplicado. Analizadas que han sido las normas reglamentarias que el casacionista considera infringidas, se verifica que en dichas normas se ha establecido determinadas obligaciones de los funcionarios que de una u otra forma participan en la concesión de créditos y en su recuperación. No existe en la fundamentación del

presente recurso ejercicio argumentativo alguno tendiente a demostrar la trascendencia de la aplicación de dicha normas reglamentarias, puesto que la litis se centró en el tema de la caducidad (como expresamente lo ha reconocido el casacionista), mientras que las normas citadas por el recurrente como inaplicadas se refieren a los deberes y obligaciones que tienen los funcionarios del ex Banco Nacional de Fomento en las tareas que les han sido asignadas para la concesión y recuperación de crédito.

V.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Loja de la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia, no casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019, a las 10h49, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja dentro del juicio No. 11804-2018-00379.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de conformidad con la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- **Notifíquese y devuélvase.-**

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

133588981-DFE

Juicio No. 09802-2015-00252

**JUEZ PONENTE: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 7 de octubre del 2020, las 12h17. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** el 22 de mayo de 2019, las 16h54 se sorteó la presente causa, recayendo su conocimiento en el tribunal de jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrado por el doctor Pablo Joaquín Tinajero Delgado, en calidad de Juez Ponente, abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Álvaro Ojeda Hidalgo; **d)** la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019, dispuso que en virtud del sorteo realizado y de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la resolución No. 187-2019 expedida por el Consejo de la Judicatura, el doctor Ivan Larco Ortuño, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, asuma el despacho del ex - Magistrado doctor Pablo Tinajero Delgado. Lo propio se dispuso respecto al despacho de la ex - Magistrada abogada Cynthia Guerrero Mosquera, el cual deberá ser asumido por el doctor Patricio Secaira Durango, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo señalado en el oficio No. 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019. Somos competentes para conocer la presente causa conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil expidió sentencia el 07 de diciembre de 2017, a las 10h10, dentro del proceso No. 09802-2015-00252, seguido por el ingeniero Miguel Gonzalo Enríquez López, en su calidad de Liquidador de la Compañía Mariscos del Océano Pacífico, MADELO S.A. en contra del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de esta dependencia, en la que se resolvió: *" (1/4) rechaza la demanda planteada por el Ingeniero Miguel Gonzalo Enríquez López, en*

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
IVAN RODRIGO
LARCO ORTUÑO
DURANGO
C=QUITO
0904086298
0200419078

su calidad de Liquidador de la Compañía Mariscos Océano Pacífico MADELO S.A., en contra del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. (1/4)°.

1.2.- El Liquidador de la Compañía Mariscos del Océano Pacífico (MADELO S.A.), presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose para el efecto en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.3.- El 26 de noviembre de 2018, a las 09h26, los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dictaron sentencia de mérito en la que se resolvió: *“ (1/4) acepta el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, el 07 de diciembre de 2017, las 10h10, dentro del proceso No. 09802-2015-00252, seguido por el Liquidador de la Compañía Mariscos del Océano Pacífico MADELO S.A., en contra del entonces Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (hoy Ministerio de Agricultura y Ganadería), y su Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y en aplicación del inciso primero del artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia impugnada y acepta la demanda interpuesta por el Liquidador de la Compañía Mariscos del Océano Pacífico MADELO S.A. (1/4)°.*

1.4.- La señora Eugenia Suárez Avilés, en su calidad de nueva Liquidadora de la Compañía Mariscos del Océano Pacífico, MADELO S.A. en liquidación, dentro de la fase de ejecución de la sentencia de casación, solicitó: *“ (1/4) **se oficie al Registro de la Propiedad de Guayaquil con el objeto de que se margine la mencionada resolución, en la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal habida entre Gustavo Hernández Gray y Nancy González, dejando **claramente establecido que dicha propiedad fue declarada sin titulares de dominio y por tanto ese registro debe ser cancelado, incluyendo todas las divisiones realizadas**** (1/4)°.*

1.5.- El 21 de enero de 2019, a las 10h50, el Tribunal de instancia, respecto a la solicitud de la actora resolvió que: *“ (1/4) por no ser parte de la pretensión propuesta en el líbello de la demanda, ni haber sido dispuesto en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emitida el 26 de noviembre de 2018, a las 09h26, en tal virtud este Tribunal niega lo solicitado por señora Eugenia Suarez Aviles (sic) en calidad de Liquidadora de la compañía MARISCOS DEL OCEANO PACIFICO MADELO S.A. en liquidación (1/4)°.*

1.6. Mediante escrito de 24 de enero de 2019, la actora solicitó: *“ (1/4) revocar su última providencia y en su lugar realizar lo siguiente: **Oficiar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, con el objeto de que cancele la inscripción de dicha resolución del 13 de enero del 2015, que fue declarada nula en el presente proceso. Notificar al Ministerio demandado, en el sentido de que***

tiene la obligación de hacer las gestiones en su Institución, con el objetivo que el acto que fue declarado nulo, deje de tener vigencia jurídica, tal como lo declaró la Corte Nacional al declarar la nulidad del mismo. (1/4)°.

1.7. Mediante escrito de 30 de enero de 2019, la señora Nancy Piedad González, en su calidad de tercera coadyuvante, solicitó al Tribunal de instancia: *“ (1/4) se sirvan hacer cumplir lo establecido en el artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (1/4)°*, solicitud en la cual insiste a través de escrito de 6 de febrero de 2019.

1.8. El 21 de febrero de 2019, a las 10h48, el Tribunal Distrital resolvió: *“ (1/4) de conformidad con lo establecido en el Art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa (sic) Administrativa, este Tribunal, revoca el auto emitido el 21 de enero de 2019, y dispone que ejecutoriado el presente auto por medio de Secretaría: a) Oficiar al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, y hacerle saber la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del lunes 26 de noviembre de 2018, a las 09h26, con el objeto de que se cancele la inscripción de dicha resolución del 13 de enero de 2015, que fue declarada nula en el presente proceso. b) No obstante que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca es parte procesal y por lo tanto ha sido debidamente notificado con la sentencia expedida dentro de la presente causa, se dispone oficiar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y hacerle saber la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el lunes 26 de noviembre de 2018 a las 09h26 con el objetivo de que el acto, fue (sic) declarado nulo, deje de tener vigencia jurídica. Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, por ser de trámite personal, en el término de 72 horas, el defensor técnico del accionante, deberá concurrir a la Secretaría y gestionar los oficios solicitados que deberán ser entregados a las instituciones requeridas. (1/4) Lo solicitado por Nancy Piedad González Valdiviezo, viuda de Hernández si bien es cierto no se puede alterar la sentencia pero se puede ampliarla o aclararla dentro del término establecido por ley, pero dicho acto administrativo por el cual (sic) es objeto la presente causa fue el que produjo que se cancelen las inscripciones y al encontrarse en la etapa de ejecución, los oficios solicitados, son necesarios para el cumplimiento de la misma. Por lo antes expuesto, se niega lo solicitado. (1/4)°*.

1.9. El 25 de febrero de 2019, la señora Nancy Piedad González Valdiviezo, en su calidad de tercera coadyuvante, presentó recurso de casación en contra del referido auto de 21 de febrero de 2019, las 10h48, por las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.10. El 27 de febrero de 2019, a las 10h55, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, calificaron el recurso y dispusieron la remisión del proceso a

la Corte Nacional de Justicia.

1.11. El Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 30 de abril de 2019, a las 14h19, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si el auto dictado el 21 de febrero de 2019 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, adolece de los yerros acusados por la recurrente, esto es, por falta de motivación, adopción de decisiones contradictorias e incompatibles y vicio de incongruencia *extra petita*.

2.3. Sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- La recurrente fundamenta su recurso por esta causal de la siguiente manera: ^a (1/4) La decisión judicial impugnada, deliberadamente omite construir la premisa mayor de la decisión en los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil y 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (sic) que son aplicables en la fase de ejecución de la sentencia de casación, y de esta manera garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes para dar cumplimiento a la seguridad jurídica. (1/4) Las disposiciones procesales ibídem, son normas idóneas que orientan y regulan la actividad posterior de los jueces una vez expedida la sentencia final y definitiva, por lo tanto, no pueden dictar actos ulteriores que afecten a dicho fallo. Además, las normativas mencionadas anteriormente, reflejan la inmutabilidad del litigio, principio procesal que, al servicio de la lealtad entre los litigantes, prohíbe la alteración del planteamiento inicial, aun cuando existen ciertas fisuras, provenientes de hechos nuevos y de alguna posibilidad de aplicación de la demanda, pues, (sic) resulta ajeno al principio de la buena fe y de la lealtad procesal pretender torcer la conclusión normal de la Litis, en este caso, ordenando diligencias procesales que no vienen al caso y que desnaturaliza su objetivo. De las normas procesales mencionadas, también surge el principio de irreversibilidad de la causa. En tal virtud, la causa, no puede ser nuevamente analizada, estudiada, modificada cuando el juez ha dictado el decreto, providencia o auto poniendo fin a nuevos intentos de

iniciar o crear incidentes. En resumen, los justiciables ni el propio juez pueden alterar la providencia, auto o decreto en razón del obstáculo procesal legal señalados en los artículos anteriores y del principio de irreversibilidad de la causa. Sin embargo, en este caso, los jueces de ejecución violando los principios de inmutabilidad de litigio y de irrevisibilidad de la causa, disponen en un acto judicial ulterior la cancelación de la inscripción de la resolución de 13 de enero de 2015 en el Registro de la Propiedad de cantón Guayaquil, cuando, anteriormente, mediante providencia de 21 de enero del 2019 a las 10h50, en base a irrefutables motivaciones, negó la misma. (1/4) la providencia in examine, incurre en falta de razonabilidad (1/4) La decisión judicial recurrida carece de lógica porque no guarda relación y conexidad con los razonamientos anteriormente expuestos en la providencia emitida el día lunes 21 de enero del 2019 a las 10h50, por los mismos jueces, dentro de la fase de la ejecución. (1/4) los jueces del Tribunal Distrital (1/4) primero consideraron que un acto judicial ulterior no podía alterar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; sin embargo, posteriormente alterando la sentencia objeto de ejecución, los jueces disponen oficiar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil para que proceda con la cancelación de la inscripción de la resolución de 13 de enero de 2015 (1/4) los razonamientos de los jueces son totalmente arbitrarias (sic), incoherentes e ilógicas, pues carece de las premisas legales, tal como se explicó anteriormente. En definitiva, **la resolución incurre en la falta del elemento de la lógica** que demanda establecer la concordancia entre las premisas que conforman el fallo y respecto (sic) de la decisión tomada. (1/4) la providencia in examine, también incurre en vicio in procedendo que refleja la incongruencia en la parte dispositiva de la resolución, por adoptar una decisión contradictoria e incompatibles (sic). En efecto, la sentencia emitida el día lunes 26 de noviembre del 2018 a las 09h26, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que ahora pretende ejecutar ilegalmente, se encuentra planteada la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Así, por mandato del principio de la debida diligencia en los procesos de ejecución, esta situación resulta importante considerar en el presente caso. Pero, infortunadamente, los jueces del Tribunal Distrital (1/4) omite (sic) este particular en la providencia de ejecución emitida el día jueves 21 de febrero del 2019, las 10h48 (1/4) los jueces de ejecución, jamás debieron inobservar y apartar de las mismas; peor aún disponer cosas que no fueron parte del litigio, en grave violación al debido proceso en la garantía de la motivación como ocurre en el presente caso (1/4)°. (Lo subrayado nos corresponde). Se debe señalar que este recurso de casación se lo ha planteado en la fase de ejecución de una sentencia de mérito que, aceptando el recurso de casación declaró procedente la demanda por lo que declaró nulo el acto administrativo impugnado, motivo por el cual, al presente recurso le es aplicable el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación que dispone que el recurso de casación procede respecto de providencias expedidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en la fase de ejecución de procesos de conocimiento ^a (1/4) si tales providencias

resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. (1/4)°. La falta de motivación es un defecto de las sentencias y demás providencias judiciales y, ciertamente, de todo acto de la administración pública cuando se adoptan sin justificación suficiente. Y esta falta de justificación se presenta cuando la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente.

Respecto a la falta de motivación, la recurrente afirma que la decisión impugnada omite construir su premisa mayor en los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil y 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que estima que el auto recurrido carece de razonabilidad; así también, señala que el auto recurrido carece de lógica porque no guarda relación con la providencia de 21 de enero de 2019.

Al respecto se observa que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de mérito de 26 de noviembre de 2018, aceptó el recurso de casación y la demanda propuesta por el Liquidador de la Compañía MADELO S.A. declarándose nulo el acto administrativo dictado el 13 de enero de 2015 por la delegada del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, correspondía al Tribunal de instancia adoptar cuantas medidas sean adecuadas para obtener el cumplimiento de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que ello involucre revocación o alteración de la sentencia ejecutoriada, todo lo contrario, es parte de la ejecución de la referida sentencia.

La casacionista considera que el auto recurrido de fecha 21 de febrero de 2019 carece de lógica en virtud de que no guarda relación o conexidad con el auto de 21 de enero de 2019 toda vez que estos dos autos contienen razonamientos contrapuestos a pesar de haber sido expedidos por el mismo Tribunal de instancia. Lo que ha omitido considerar la recurrente es que el mencionado auto de 21 de enero de 2019 fue revocado por el Tribunal de instancia debido a que contravenía lo dispuesto en la sentencia de 26 de noviembre de 2018 que se pretende ejecutar. Precisamente por el principio de inmutabilidad de la sentencia previsto y los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal de instancia estaba conminado a revocar el citado auto de 21 de enero de 2019; y, en tal virtud, resulta improcedente que la casacionista alegue falta de lógica entre un auto que fue revocado en su oportunidad y el auto recurrido. No puede existir la alegada falta de lógica entre un auto que fue revocado y el auto que enmendó la equivocación en la que había incurrido el Tribunal de instancia. Siendo así, tampoco puede existir la falta de razonabilidad que es aducida por la recurrente toda vez que el Tribunal de instancia resolvió revocar el auto de 21 de enero de 2019 precisamente en

aplicación los artículos 295 y 297 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Queda así evidenciado que la casacionista no ha logrado demostrar la supuesta falta de motivación del auto recurrido.

Por otro lado, la casacionista señala que el auto recurrido adopta una decisión contradictoria e incompatible, por haberse propuesto acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de 26 de noviembre de 2018, para luego referirse a múltiples hechos que afirma demuestran la titularidad del dominio de la recurrente, lo que evidencia que en lugar de fundamentar el recurso conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación, la recurrente ha intentado fundamentar el recurso en base al inciso primero del citado artículo; esto es, como si se tratara de un auto que pone fin a un proceso de conocimiento, lo que resulta improcedente toda vez que al tratarse de la fase de ejecución, solamente se podía aplicar el inciso segundo del mencionado artículo 2 de la Ley de Casación. Lo dicho devela que la recurrente ha intentado indebidamente transformar la fase de ejecución en un juicio de conocimiento, pretendiendo que a través del recurso de casación, esta Sala Especializada entre a analizar la propiedad del inmueble materia del juicio, sin que la recurrente haya demostrado en qué sentido el auto recurrido contradice lo ejecutoriado. Se verifica entonces que la recurrente en su fundamentación ha omitido cumplir con los presupuestos de procedibilidad taxativamente enunciados en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación aplicable al presente caso, ya que la casacionista en ninguna parte de su fundamentación ha evidenciado que el auto recurrido contravenga lo ejecutoriado, razón por la que se rechaza el recurso de casación por este extremo.

2.4. Sobre la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- La casacionista fundamenta su recurso por esta causal de la siguiente forma: *“(1/4) La decisión judicial recurrida en casación, incurre en el vicio **extra petita**, toda vez que, los jueces de ejecución, violan el principio de congruencia externa, esto es, carece de concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa deducidos por las partes procesales y la resolución del juez. Es decir, no se ha pronunciado de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensa oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto (1/4) de las pretensiones de la demanda (1/4) se deduce claramente que la compañía accionante jamás solicitó la cancelación de la inscripción de la resolución del 13 de enero del 2015 en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil. En otras palabras, la cancelación de la inscripción de la resolución de 13 de enero del 2015 en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, no fue punto controvertido. Una vez citada la demanda, comparecieron las autoridades demandadas dando su contestación a la demanda mediante escrito presentado el 12 de agosto del 2015 ante los Jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso*

*Administrativo de Guayaquil. Al contestar la demanda, obviamente no excepcionó sobre el punto controvertido, ahora materia de impugnación en casación. Las excepciones puntuales fueron: (i) Legalidad y legitimidad de los actos administrativos. (ii) Improcedencia de la demanda. (iii) Obligación de la parte actora de demostrar la ilegalidad del acto administrativo. (iv) Falta de derecho de parte de la actora para demandar a esta Cartera de Estado; y, (v) Oscuridad de la demanda. En las circunstancias mencionadas se encuentra trabada la Litis. (1/4) **la sentencia de casación (1/4) no dispone ninguna cancelación de la inscripción de resolución de 13 de enero del 2015 en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, precisamente porque la misma no fue solicitada por la accionante en su demanda, es decir, la cancelación de la inscripción de la resolución de 13 de enero del 2015 en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, no fue parte de la controversia, no fue expresamente demandada.** (1/4) los jueces de la ejecución, de manera arbitraria, ilegal, y contrariando la traba de la Litis, en el auto, decreto o providencia, materia de casación, disponen lo siguiente: (1/4) **se cancele la inscripción de dicha resolución del 13 de enero del 2015, que fue declarada nula en el presente proceso.** (1/4) se dispone oficiar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y pesca y hacerle saber la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el lunes 26 de noviembre de 2018 a las 09h26 con el objeto que el acto que fue declarado nulo, deje de tener vigencia jurídica. De esta manera la providencia, objeto de este recurso, decide sobre punto que no fue objeto del litigio. (1/4)°. Conforme se desprende de la sentencia de mérito dictada en la presente causa y que se pretende ejecutar, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo determinó lo siguiente: ^a (1/4) **la pretensión del actor es que se declare la nulidad del acto administrativo dictado el 13 de enero de 2015 por la delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y entre las excepciones del demandado se encuentra la de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, por lo que al gozar el acto administrativo de presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, corresponde a la parte actora desvirtuarlas (1/4) En el presente caso, el acto administrativo impugnado adolece de los dos vicios señalados en el artículo 59 antes citado, - Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa - como pasamos a ver a continuación: 1) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ya no tenía competencia para dictar las reversiones en sede administrativa de las adjudicaciones otorgadas con anterioridad al 28 de mayo de 2010, y tampoco para conocer ni resolver el recurso de revisión interpuesto por la señora Nancy Piedad González, al estar caducado el ejercicio de esta potestad conforme lo dispone el artículo 171 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, adecuándose por tanto el acto a la causa de nulidad establecida en el citado literal a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción***

Contencioso Administrativo. 2) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca incurrió en omisión de solemnidad que influyó en la decisión, ya que no declaró la lesividad del acto de adjudicación ni acudió ante el tribunal distrital de lo contencioso administrativo a plantear el proceso judicial subsecuente dentro del tiempo oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adecuándose en consecuencia a la causa de nulidad prevista en el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al incurrir en las indicadas causas de nulidad, este Tribunal acepta la pretensión del actor, y declara nulo el acto administrativo dictado el 13 de enero de 2015 por la delegada del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (1/4)º. Para el Dr. Enrique Sayagués Laso, la invalidez o nulidad del acto administrativo admite la existencia de grados, según corresponda a la naturaleza del vicio, la clase de acto de que se trate, el tiempo transcurrido, el interés público y otros aspectos que pueden ser considerados, “(1/4) Mientras en el derecho privado hay dos grandes categorías de nulidades: absolutas y relativas, con un régimen uniforme y preciso, en el derecho público el sistema de nulidades es más complejo y las categorías que pueden individualizarse más numerosas (1/4)º. (Dr. Enrique Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Fundación de Cultura Universitaria, Novena Edición, 2004, p. 502). Nulidad cuyos efectos dependerán siempre de la gravedad del vicio que los provoca, así puede configurarse la existencia de vicio de nulidad gravísimo cuando el acto administrativo ha sido expedido por autoridad incompetente o por ilicitud evidente. En efecto la doctrina recomienda clasificar a los vicios como: gravísimos, graves, leves y levísimos, para el efecto de nuestro estudio, nos referiremos a los vicios gravísimos, conocidos también como vicios provocadores de la nulidad de pleno derecho, como el caso de la incompetencia del emisor, la falta de motivación, entre otros; estos actos no pueden ser subsanados por contrariar de forma gravísima el orden jurídico; razón por la que su declaratoria implica inexorablemente retrotraer las cosas al estado anterior al de su emisión. En el presente caso, se verifica la inexorable necesidad de que lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sea inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil a través de la cancelación de la inscripción de la Resolución de 13 de enero de 2015, que fue declarada nula por dicha Sala Especializada. Resulta necesario señalar que a través de la citada Resolución de 13 de enero de 2015, la delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca había reconocido la propiedad del inmueble materia del juicio a favor de la señora Nancy Piedad González Valdiviezo, Resolución ésta que ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad, motivo por el cual aparece como titular del mencionado inmueble la señora Nancy Piedad González Valdiviezo. Por las razones jurídicas constantes en la sentencia de mérito emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, se declaró la nulidad de la Resolución de 13 de enero de 2015,

retrotrayéndose las cosas a su estado anterior al momento en que se produjo la nulidad, motivo por el cual es necesario cancelar el registro en que consta la señora Nancy Piedad González Valdiviezo como propietaria del inmueble, lo cual constituye la consecuencia lógica de la antes mencionada declaratoria de nulidad, revelándose de esta manera que la orden de cancelación de la inscripción de la Resolución de 13 de enero de 2015 la expidió el Tribunal de instancia en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que establece la obligación del juzgador de instancia de adoptar cuantas medidas sean adecuadas para obtener el cumplimiento de lo resuelto en sentencia, sin que la casacionista haya demostrado el vicio acusado, motivo por el cual se desecha el recurso por este extremo.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto en contra del auto de 21 de febrero de 2019, las 10h48, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.- Actúa la Dra. Nadia Armijos Cárdenas, en calidad de Secretaria Relatora según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL (E)

DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

JUEZ NACIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.